

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOMICILIO DE
LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN
GUATEMALA Y ESTUDIO DE LA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO
COMPARADO**

MARÍA LAURA CORONADO CONTRERAS

GUATEMALA, MAYO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOMICILIO DE
LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN
GUATEMALA Y ESTUDIO DE LA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO
COMPARADO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA LAURA CORONADO CONTRERAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Estuardo Abel Franco Rodas
Vocal:	Lic.	Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretaria:	Licda.	Ana Elvira Polanco Tello

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Dixon Díaz Mendoza
Vocal:	Lic.	Héctor René Granados
Secretaria:	Licda.	Ana María Ramírez Mejía

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido De la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



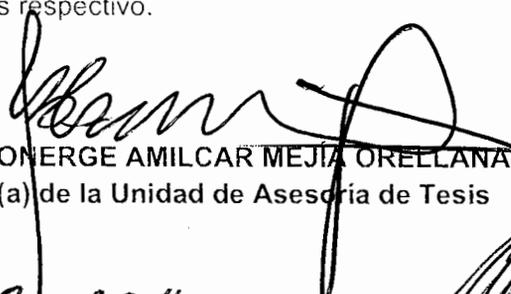
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 17 de octubre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, ELDA ILEANA ARANA DUARTE
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARÍA LAURA CORONADO CONTRERAS, con carné 200818570,
 intitulado PROPUESTA DE REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS
EN EL DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN GUATEMALA Y DEL DERECHO COMPARADO.

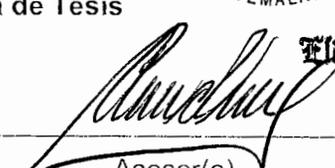
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

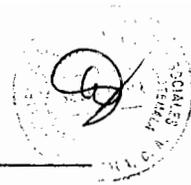



 Elda Ileana Arana Duarte
 Abogada y Notaria

Fecha de recepción 4 / 8 / 2014 f)

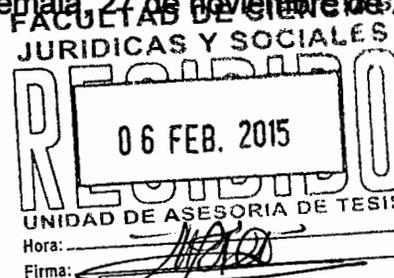
Asesor(a)





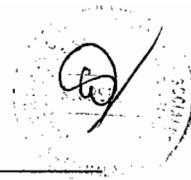
Guatemala, 27 de noviembre de 2014.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de Tesis de la Bachiller **MARÍA LAURA CORONADO CONTRERAS**, con número de carné 200818570, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“PROPUESTA DE REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN GUATEMALA Y DEL DERECHO COMPARADO”**; título que, como consecuencia de la revisión del suscrito, fue modificado a: **“PROPUESTA DE REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN GUATEMALA Y ESTUDIO DE LA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO”**. Derivado del asesoramiento, se arriba a las siguientes conclusiones:

- I. **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE LA TESIS:** El asesorado efectuó una investigación seria y conciente, sobre un tema importante que constituye una problemática social, legal y actual, apegado a la realidad. Por último emitió recomendaciones aplicables, por ser éstas posibles y legales.
- II. **METODOLOGÍA Y TÉCNICAS UTILIZADAS:** El asesorado alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, lo cual se demuestra con un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización de métodos inductivos, deductivos, analíticos y sintéticos; sustentados en técnicas bibliográficas y documentales.
- III. **REDACCIÓN:** En la redacción se efectuaron algunas correcciones mínimas, a efecto de enlazar de mejor manera uno y otro tema, y depurar la semántica del contenido.
- IV. **CUADROS ESTADÍSTICOS:** El presente trabajo de investigación, si incluye cuadros estadísticos, porque la temática desarrollada si amerita su inclusión.
- V. **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA:** La tesis aborda un tema, respecto a la necesidad de adicionar al Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas la



Profesión, ocupación u oficio al Documento Personal de Identificación. La contribución que se desprende de este trabajo a las ciencias jurídicas y sociales es precisamente es la agilización de saber la profesión, ocupación u oficio del titular del Documento Personal de Identificación. Así como el señalamiento de las causas que originan la falta de este dato y la reforma que debe realizar a la norma jurídica señalada en el trabajo de investigación.

- VI. **CONCLUSIÓN DISCURSIVA:** El resultado de la tesis es la recapitación a una problemática social por la falta de regulación legal de la Profesión, ocupación u oficio en el Documento Personal de Identificación; la conclusión discursiva aportada es pertinente, pues esta no sólo es posible sino necesaria para solventar la problemática.
- VII. **BIBLIOGRAFÍA:** La bibliografía utilizada fue la adecuada, pues tiene relación directa con el tema y la misma es contemporánea y producida por autores que gozan de amplio reconocimiento en la materia.

Expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante **MARÍA LAURA CORONADO CONTRERAS** dentro de los grados de ley.

Por los motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación realizado por mi asesorado, considero que el trabajo de tesis elaborado por el sustentante llena todos los presupuestos establecidos en el reglamento de mérito, principalmente en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, hago constar que no tengo ningún tipo de parentesco con mi asesorado; motivo por el cual emito dictamen **FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con el tratamiento respectivo.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.


Licda. ELDA ILEANA ARANA DUARTE
Asesora

Colegiado No. 6461
Teléfono: 56963101

Elda Ileana Arana Duarte
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

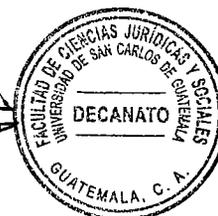


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA LAURA CORONADO CONTRERAS, titulado PROPUESTA DE REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL EN GUATEMALA Y ESTUDIO DE LA INSTITUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre celestial gracias por mostrarme su inmenso amor y misericordia todos los días de mi vida.
- A MIS ABUELOS:** Víctor Manuel, July, Aníbal (QEPD) y Lilia, gracias por su inmenso amor y ser mi ejemplo todos los días.
- A MIS PADRES:** Carlos Fernando y Helena por todo su amor y sacrificios para que nada me faltara en la vida hasta el día de hoy, este triunfo es para ustedes.
- A MIS HERMANOS:** María Fernanda, Carlos Fernando y María del Pilar, por su lealtad, amor y compañía.
- A MIS TÍOS:** Por siempre confiar en mí, brindarme su apoyo y amor.
- A MI CUÑADO:** Gerson Álvarez, gracias por ser mi hermano mayor, brindarme su apoyo, su amor y sus consejos.
- A MIS SOBRINOS:** José Aníbal y Gabriel Emilio gracias por ser la luz de mi vida.
- A MIS AMIGOS:** A quienes me acompañaron en esta travesía desde aquellos días de colegio hasta la Universidad.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por mi formación profesional.



A LA FACULTAD DE CIENCIAS

JURÍDICAS Y SOCIALES: Por mis conocimientos adquiridos, por sembrar en mí,
deseos de justicia social.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se desarrolla en la necesidad de reformar el Artículo 40 del Código Civil Decreto-Ley 106, en el sentido de que quede definido lo que es el domicilio contractual, para que no se cause confusión con el domicilio que fijan las personas que llevan proceso ante los tribunales de justicia para poder recibir notificaciones y/o citaciones, ya que el domicilio contractual es aquel que fijan las personas al momento de realizar algún contrato, siendo este el lugar donde se les puede ubicar para el cumplimiento de su obligación.

La causa del problema que se analiza en la presente investigación es que no está regulado en forma clara lo que es el domicilio contractual.

La presente tesis pertenece a la rama del derecho civil. Siendo esta investigación de tipo cualitativa; la cual fue realizada en el periodo correspondiente del 1 de febrero al 31 de mayo de 2014, teniendo como objeto de estudio hacer un análisis de la diferencia entre domicilio contractual y el domicilio para recibir notificaciones y/o citaciones, siendo sujeto de estudio la definición de domicilio contractual.

La definición de cada uno de estos domicilios le será de mucha utilidad a los estudiosos del derecho y en especial a la hora de colocar el domicilio correcto y que no sea objeto de confusión y utilizarlo de la manera correcta.



HIPÓTESIS

Por medio de la reforma del contenido del Capítulo III, del Título I del Libro Primero del Decreto-Ley 106, Código Civil de Guatemala, se debe de establecer que el domicilio de las personas naturales se considere dentro del lugar de la residencia habitual, coadyuvando que no se utilice de mala forma la figura jurídica del domicilio y coadyuvando a evitar gastos innecesarios en los procesos, evitando con ello la utilización de una norma del derecho civil sustantivo, con una norma del derecho procesal civil o adjetivo.

El problema se da al momento en que se confunde el domicilio que una persona tiene para cumplir sus obligaciones, las cuales nacer a través de un contrato con el domicilio que tienen para recibir notificaciones y/o citaciones en donde se les informa sobre un proceso determinado. Dichos domicilios tienden a ser confundidos y a considerarlos los mismos.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A la presente investigación para darle el carácter científico, es necesario utilizar como herramienta indispensable para el desarrollo de la misma, los métodos de investigación. Desde que surgió la hipótesis del presente problema, he registrado, como ha sido la observación. Asimismo, se utilizaron los métodos inductivo y deductivo. Al aplicar el método inductivo-deductivo, en el primero se obtienen propiedades generales a partir de las propiedades singulares, y, por el contrario, el método deductivo, parte de lo general hacia las características singulares de los fenómenos. El método analítico nos permite hacer un análisis del objeto de estudio, con la finalidad de encontrar la esencia del problema. Una vez realizada esta operación lógica, se utilizó el método sintético. Esta última enlaza la relación abstracta esencial, con las relaciones concretas.

Por la clase de investigación que realice en el presente tema es necesario valerme de los métodos anteriormente señalados los cuales ayudaron a exponerlos y a comprobar el presente punto de tesis.

Se valida la presente hipótesis ya que con la definición de lo que domicilio contractual, ya no se tiende a confundir con el domicilio para recibir notificaciones y/o citaciones.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho civil	1
1.1. Noción y concepto de Derecho Civil.....	1
1.2. Origen del Derecho Civil.....	6
1.3. Generalidades.....	9
1.4. Codificación.....	10
1.4.4. Codificación del Derecho Civil Guatemalteco.....	11
CAPÍTULO II	
2. Domicilio	17
2.1. Concepto y definición de domicilio.....	17
2.2. Importancia del domicilio.....	20
2.3 Clases de domicilio.....	21
2.4. Clasificación legal del domicilio.....	22
2.5. Efectos jurídicos del domicilio.....	25
2.6. Domicilio contractual.....	30
CAPÍTULO III	
3. El proceso civil, las garantías constitucionales de defensa y debido	
Proceso	35
3.1. El proceso civil en Guatemala.....	35
3.2. Derecho constitucional de defensa.....	42
3.3. Antecedentes históricos del derecho de defensa.....	43
3.4. Inviolabilidad del derecho de defensa.....	45
3.5. Debido proceso.....	47
3.6. Principio de preclusión.....	50
3.7. Derecho de defensa.....	51

CAPÍTULO IV

4. Aspectos generales sobre el funcionamiento y contexto administrativo del sistema jurídico guatemalteco y el problema de mala utilización del Domicilio en el proceso civil.....	59
4.1. Problemática actual de la justicia en Guatemala.....	59
4.2. Actores en el sistema de justicia de Guatemala.....	63
4.3. Análisis sobre las acciones del organismo judicial de Guatemala para mejorar la eficacia y eficiencia de la justicia.....	63
4.4. Análisis del derecho comparado español y mexicano.....	66
4.4.1. Derecho español.....	66
4.4.2. Derecho mexicano.....	67
4.5. Propuesta de reforma para el domicilio de las personas físicas.....	70
4.6. Resultado de trabajo de campo.....	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	75
ANEXOS.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

La importancia del estudio del domicilio es analizar la institución ante la necesidad misma de un lugar en el cual de modo normal o forzado, puedan ejercitarse los derechos y obligaciones; por ello, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en determinado lugar, sin que ello signifique necesariamente la residencia y mucho menos la permanencia; proveyendo mayor seguridad jurídica y viabilidad a los actos procesales, debiendo tomar en consideración lo preceptuado por legislaciones como la española y mexicana.

La hipótesis planteada para este trabajo fue: Por medio de la reforma del contenido del Capítulo III, del Título I del libro Primero del Decreto Ley 106, Código Civil de Guatemala, se debe de establecer que el domicilio de las personas naturales se considere dentro del lugar de la residencia habitual, para que no se utilice de mala forma la figura jurídica del domicilio y coadyuvando a evitar gastos innecesarios en los procesos.

El propósito del trabajo radica en determinar la importancia del domicilio como base para la determinación de la competencia territorial de los Órganos Jurisdiccionales y de los efectos procesales ante su confusión con otra institución jurídica.

La investigación se dividió en cuatro capítulos: El primer capítulo desarrolla al derecho civil, considerando temas esenciales como la noción y concepto del derecho civil y el origen del mismo, tomando en consideración las generalidades y la codificación que el mismo ha tenido a través del tiempo; el segundo capítulo define el domicilio, estableciendo el concepto e importancia del mismo dentro de la legislación civil y las clases de domicilio tanto para la doctrina como para la legislación, considerando los efectos jurídicos del domicilio; el tercer capítulo investiga el proceso civil, las garantías constitucionales de defensa y debido proceso, dando a conocer la importancia de dichas garantías y el desarrollo de cada uno de los temas propuestos, y el cuarto capítulo analiza el tema sobre los aspectos generales del funcionamiento y contexto administrativo del sistema jurídico guatemalteco y el problema de mala utilización del



domicilio en procesos civiles, realizando una propuesta de reforma para el domicilio de las personas físicas en el ordenamiento jurídico guatemalteco, por medio de un análisis del derecho comparado español y mexicano.

En el proceso de la investigación se utilizaron los métodos del análisis por medio del estudio de la legislación respectiva, la síntesis referente a la problemática del tema en mención, inducción a través del estudio de los conceptos generales, la deducción a través del resultado del trabajo de campo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva desde el inicio la investigación a la culminación de la misma, así como la aplicación de siguientes técnicas de investigación: Bibliográficas y documentales. Finalmente se incluye la conclusión discursiva, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión científica de tan importante materia.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

Dentro del contexto del derecho civil Alfonso Brañas dice: “La expresión derecho civil, aparte de hacer referencia a una rama muy importante del derecho, no logra la deseada y necesaria precisión terminológica. Derecho, es la expresión genérica: civil, la especifica.

Del derecho romano viene la denominación derecho civil (ius civile). Generalmente se acepta que la aceptación fundamental del ius civile, con Justiniano lo caracterizo como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al ius gentium, el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma.”¹

1.1. Noción y concepto de derecho civil

“Se ha tratado de identificar la noción del concepto de derecho civil con el concepto relativo al derecho privado, en contraposición al derecho privado, o sea al derecho mercantil. Es difícil definirlo con precisión, y es conveniente continuar con la trayectoria histórica de dicha rama del derecho para alcanzar, en términos generales, una adecuada comprensión de su origen, así como también de su concepción actual.”²

Pero para entender ello, es necesario definir primeramente lo que se comprende como Derecho Civil, para lo cual José Castán Tobeñas, identifica un problema en cuanto a la definición del derecho civil indicando que: “Quizás la misma evolución histórica del derecho civil, y la imprecisión de su propia denominación, pero sin lugar a dudas su

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 6.

² Ibid. Pág. 7



amplio y frondoso contenido, la variedad de sus materias y la importancia de las mismas en cuanto afectan simultáneamente al interés individual y al interés nacional, ha hecho tarea ardua precisar el concepto del derecho civil.”³

El mismo autor citado por Gloria Elizabeth Jiménez Maldonado, en su tesis de licenciatura intitulada Análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco señala que: “El derecho civil no puede ser definido con precisión, y que resulta más conveniente seguir la trayectoria histórica de esa rama del derecho para lograr, en términos generales, una mejor comprensión de su origen y de su concepción actual. Esta postura, en apariencia la más cómoda, refleja ciertamente la dificultad de precisar en una definición el concepto predominante o pertinente del derecho civil; sin embargo, puede aceptarse como la más certera, porque en última instancia no interesa tanto definir apropiadamente la materia, como interesa el desarrollo y la comprensión de su contenido.”⁴

El derecho civil soporta marcadas tendencias hacia su desintegración en ramas con vida jurídica independiente, continúa siendo un sólido baluarte del derecho privado que regula esencialmente al ser humano, a la persona, a su actividad como centro y causa de importantísimas relaciones e instituciones jurídicas: familia, patrimonio, contratos, obligaciones, sucesiones, etcétera, en forma tal que aún aquellas instituciones que ya no pertenecen estrictamente al derecho civil, reciben de él cierta luz de sus preceptos para la correcta aplicación e interpretación de sus normas, o para suplir la falta de éstas en caso dado.

³ Castán Tobeñas, José. **Derecho Civil Español, Común y Foral**. Pág. 7.

⁴ Jiménez Maldonado, Gloria Elizabeth. **Análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco**. Pág. 6



Por otra parte, también debe considerarse la definición otorgada por Manuel Ossorio, quien sobre este concepto indica lo siguiente: “El derecho civil es el que está contenido en el Código Civil y en sus leyes accesorias y complementarias.”⁵

Así también Cabanellas dice que: “Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras del Estado, condición y relaciones de las personas en general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio de los bienes o cosas; que comprende sus ramas principales: el derecho de las personas, que incluye la personalidad y capacidad individual; el derecho de la familia, rector del matrimonio, la paternidad, la filiación y el parentesco en general; el derecho de las cosas, que rige la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, íntimamente relacionados con el derecho sucesorio; y la parte que considera las diversas relaciones compulsivas: el derecho de las obligaciones, comprensivo del derecho de los contratos.”⁶

El Jurista Manuel Ossorio, define al derecho civil y dice que es: “aquel Derecho donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la familia y la de la propiedad privada.”⁷

Alfonso Brañas, citando al autor De Diego, da la siguiente definición y dice que “es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia,

⁵ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 231.

⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, pág. 118.

⁷ Ossorio, Manuel. **Op. cit.**. Pág. 231.



para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social.”⁸

Así mismo Jiménez Maldonado, citando a Vladimir Osman Aguilar Guerra, respecto al concepto del Derecho Civil señala dentro de la definición: “que la vida social se rige por una gran cantidad de reglas, tendientes a organizar pacíficamente la convivencia y la consecución de los fines humanos, que en buena medida se integran en el ordenamiento jurídico. El objeto de estas reglas jurídicas es la regulación de los comportamientos y las situaciones en que pueden encontrarse los miembros de la sociedad, los seres humanos. Siendo tan enorme la variedad de comportamientos y situaciones en que pueden encontrarse los individuos, es natural que el ordenamiento jurídico sea extraordinariamente variado y complejo.”⁹

También agrega sobre esa variedad de comportamiento y situaciones que: “Pero esa variedad y complejidad no significa que el ordenamiento esté compuesto por una uniforme amalgama de normas, sino que, por el contrario, los derechos modernos tienden a estrujarse y compartimentarse, como medio de facilitar mejor su compensación. La forma más elemental de estructuración es la que atiende a la tipicidad social de las situaciones y conflictos que requieren regulación; situaciones y conflictos que, además, se pueden agrupar en razón de los principios básicos que inspiran sus soluciones. Esto provoca una fragmentación o comportamiento o compartimentación del ordenamiento que sin perder su unidad estructural básica, es estudiado por sectores que se articulan básicamente en función de los distintos

⁸ Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 10.

⁹ Jiménez Maldonado, Gloria Elizabeth. **Análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco.** Pág. 7



estamentos de la realidad social que cada subconjunto de normas pretende regular con unos principios coherentes. Uno de los subconjuntos del ordenamiento jurídico recibe el nombre de Derecho Civil.”¹⁰

El autor José Castán Tobeñas, citando a Sánchez Román, define al derecho civil y dice que es el “conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares.”¹¹

La autora Gil Hernández, define al derecho civil como “el derecho privado general que tiene por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le correspondan como tal y en las relaciones derivadas de su integración a la familia y de ser sujeto de un patrimonio dentro de la comunidad.”¹²

El autor Vladimir Osman Aguilar Guerra, define al derecho civil “como el derecho privado general que regula las relaciones comunes de la vida humana.”¹³

¹⁰ Jiménez Maldonado, Gloria Elizabeth. **Análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco.** Pág. 8

¹¹ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil.** Pág. 7.

¹² Hernández Gil, Antonio. **El concepto de derecho civil.** Pág. 45.

¹³ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho civil parte general.** Pág. 2.



1.2. Origen del derecho civil

El tratadista Puig Peña indica que: “Por ello, se hace imprescindible al estudiar la rúbrica de nuestra materia, hacer un desarrollo histórico del proceso seguido por la denominación y su contenido desde sus comienzos hasta nuestros días.

- A) En el Derecho romano la expresión *ius civile* se utilizó en cuatro significados totalmente distintos:
- a) Como Derecho nacional. En este sentido fue famosa en las Escuelas la definición de Justiniano: “El derecho que *cada pueblo* constituye exclusivamente para sí y que es propio de los individuos de cada ciudad.”
 - b) Como Derecho privado *strictu sensu* formando parte del derecho en general, que abarca el natural, el de gentes y el civil.
 - c) Como conjunto de leyes, plebiscitos, senadoconsultos, decretos de los príncipes y autoridad de los jurisconsultos. En este tercer sentido el Derecho civil se oponía al derecho pretorio, introducido, como es sabido, por los Edictos del Pretor.
 - d) Finalmente, se llamó así a aquel Derecho que no podía recibir una denominación especial.”¹⁴

Así mismo señala que: “La acepción que más pesó es un principio dentro de este cuádruple significado es la que contrapone el *ius civile* -propio de los ciudadanos- al *ius Gentium* –común a todos los pueblos-. Sin embargo, en el año 212, por el Edicto de Caracalla, la ciudadanía se extendía a todos los habitantes del imperio romano, esta

¹⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español, Tomo I** Pág. 18



acepción –fundamentalmente política- del derecho civil, cayó en desuso a o que contribuyó no poco el ius gentium, iniciándose un proceso de privatización del derecho civil que continúa en etapas posteriores de su evolución histórica.”¹⁵

“Durante la Edad Media, el término ius civile ya no se refiere a un mero derecho nostrae civitatis, sino que pasa a ser un sinónimo del derecho romano. Ser civilista era ser romanista. El derecho civil se encargaba directamente con el derecho romano que aparecía como una legislación universal y común en cada pueblo. A ella se oponía el llamado derecho real introducido y creado por los pueblos mismos en su ordenación particular especialmente por las Pragmáticas de los Reyes.”¹⁶

En el mismo contexto indica que fue a finales de la Edad Media y principios de la Moderna que aún el derecho civil sigue comprendiendo al derecho público como privado; pero indica que es a partir de la potestad legislativa de la iglesia, que adquiere autonomía propia el derecho canónico, y debido a varios sucesos que adquiere la visión y término ius civile, lo cual lo reviste únicamente y exclusivamente al campo del derecho privado.

Según el tratadista Puig Peña en su obra compendio de Derecho Civil Español: “En la revolución francesa y en el movimiento científico inmediatamente posterior a ella, se consagra de una manera definitiva la total privatización del derecho civil que pasa a hacerse sinónimo del derecho privado de cada pueblo en particular. Así lo reconoció la Ley fundamental austriaca de 1810, en su Artículo 1º, al decir que constituye el derecho

¹⁵ Puig Peña, Federico. **Op. cit.** Pág. 18

¹⁶ **Ibid.** Pág. 18



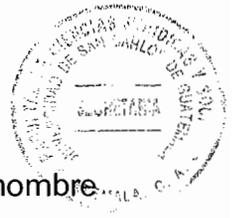
civil el conjunto de leyes que determinan los derechos y obligaciones privadas de los habitantes del Estado entre sí.”¹⁷

“Nuestras Cortes de 1811 emplearon como usual la acepción moderna de la palabra derecho civil, y la Constitución de 1812 al consagrar el principio de la unidad legislativa, se orientó también en el mismo sentido. Desde entonces esta acepción corriente es la que ha prevalecido y triunfado de una manera definitiva al igual que en los restantes países europeos y americanos, excepto quizá sólo los anglosajones, en los que todavía la expresión *ius civile* sigue haciendo referencia al derecho romano.”¹⁸

Por último señala que: “Del tronco del derecho privado se desgajan el derecho mercantil, el derecho agrario, el inmobiliario, registral, hipotecario –que sin independizarse estos últimos totalmente del derecho civil, del que constituyen una mera parte o aspecto, gozan de una cierta autonomía-; el mismo derecho de familia, que Cicu y otros autores pretenden sistematizar sobre bases autónomas, con una construcción afín a la del derecho público; el derecho arrendaticio, etc. Por ello se afirma, dice Pascual Quintana, que el derecho civil está en crisis, que agoniza e incluso que ha muerto. Pero esto no es cierto: el derecho civil sigue vivo con una vigencia y vigor absolutos. Lo que ocurre es que al producirse un desgajamiento se resiente todo el sistema; pero tiene tal poder y tan formidable capacidad vital que en seguida se rehace y puede permitir la formación de nuevos desgajamientos. Castán, explica el fenómeno diciendo que es un caso de partenogénesis; el derecho civil, siempre en descomposición y siempre fecundo, genera hoy como ayer nuevas ramas jurídicas.

¹⁷ **Ibid.** Pág. 18

¹⁸ **Ibid.** Pág. 19



Con ello se produce la especialización que es ley del progreso; aparece el hombre masa, especializado en su profesión y traída esta idea al campo del derecho privado se produce una escisión en sus materias, algunas veces excesiva, pues se pretende la autonomía, incluso de instituciones con falta de sustantividad por carecer de fundamento para constituir un cuerpo de doctrina. Pero no por ello el derecho civil pierde su pujanza y vitalidad pues aparte de aquel fenómeno de partenogénesis, si observamos a fondo los procesos de desgajamiento producidos, veremos que muchos de ellos no han hecho más que eliminar materias que en definitiva son extrañas a su ámbito y que sólo por circunstancias históricas del alcance cultural le acompañaron formando en ocasiones un bagaje pesado. Eliminadas estas materias extrañas queda convertido el derecho civil en un derecho privado común o general.”¹⁹

1.3. Generalidades

El derecho civil se deriva del derecho romano, es decir el ius civile y que el significado del ius civile lo caracterizó Justiniano, como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al ius gentium, que es el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma. En un principio el derecho civil, fue concebido como todo el derecho de un pueblo, comprensivo tanto público como privado. En el año 212, de la era cristiana, el derecho civil pierde su importancia, debido que Caracalla, promulga el edicto que otorga la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio.”²⁰

En la Edad Media, la expresión ius civile ya no significa el derecho de ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, el derecho romano, cuya

¹⁹ **Ibid.** Pág. 19

²⁰ De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil.** Pág. 31.



influencia es notoria en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios.”²¹

“En la Edad Moderna, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado, en sentido unitario, separándose paulatinamente –en gradación histórica no determinada con exactitud-, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente, en cierta forma, de la total declinación de la influencia del derecho romano ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación.”²²

1.4. Codificación

Alfonso Brañas define: “Encierra la palabra codificación, entonces, dos conceptos: uno amplio (equivalente a la reunión de todas las leyes de un país) y similar a la idea de compilación o recopilación; y otro estricto (equivalente a la reunión de las disposiciones legales relativas a una determinada rama jurídica, obedeciendo a un mismo criterio expresando determinada época).”²³

“Codificación es la ley que regula sistemáticamente una parte del ordenamiento jurídico de la nación.”²⁴

²¹ Espín Canovas, Diego. **Manual de Derecho civil español.**, 1959. Pág. 24.

²² Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil.** Pág. 81.

²³ Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 15

²⁴ Puig Peña, Federico. **Nueva enciclopedia jurídica.** Pág. 211.



“La codificación constituye un punto de vista más avanzado, una clara sistemática en cuanto al ordenamiento y agrupamiento de un cuerpo legal.”²⁵

“Codificación es la reunión de todas las leyes de un país, o, en un aspecto más limitado, las que se refieren a una determinada rama jurídica, bajo un solo cuerpo legal, presidido en su formación por unidad de criterio y de tiempo.”²⁶

“Codificación es el fenómeno legislativo que se produce cuando se agrupan normas disciplinadoras de una determinada materia jurídica bajo unos preceptos concisos y ordenados y respondiendo a un determinado sistema.”²⁷

1.4.1. Codificación del derecho civil guatemalteco

La importancia de tener un conocimiento amplio y general de las normas jurídicas, así como de su fácil consulta, generó que desde tiempos remotos se le diese importancia bien especial a la agrupación de las normas de carácter civil, ya sea por materia o por orden cronológico, generándose con ello las compilaciones, las cuales tienen como característica ser colecciones de normas jurídicas emitidas en diversas fechas y épocas y sin dar respuesta a un criterio global determinado.

“Por más de medio siglo, después de ser declarada la independencia, en la sociedad guatemalteca, se continuó aplicando el derecho español, en conjunción con otras normas jurídicas emitidas mediante los cuerpos legislativos.

²⁵ Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 15.

²⁶ Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 16.

²⁷ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho Civil Parte General.** Pág.1.



El Gobierno del general Justo Rufino Barrios, para acabar con la preocupante situación legal imperante en Guatemala, nombró una comisión codificadora, quienes posteriormente presentaron un proyecto de Código Civil y un proyecto de código de procedimiento civiles, con valiosas y amplias exposiciones de motivos, sobre todo la concerniente al proyecto relacionado con el Código Civil.”²⁸

“Por decreto número 175, del Presidente de la República, emitido con fecha 8 de marzo de 1877, dichos proyectos se transformaron en ley, con vigencia a partir del día 15 de septiembre del mismo año. Nació, en esa forma, el primer código civil de Guatemala, generalmente denominado Código de 1877, que tuvo gran trascendencia en la vida jurídica del país, no sólo por haber unificado el derecho civil patrio, sino por constituir un magnífico cuerpo legal, a pesar de los defectos en su técnica que ahora pudieran apreciarse y que sus mismos autores reconocieron anticipadamente; así también por el hecho notable, como ocurrió en la redacción del Código de Napoleón, de que las nuevas ideas políticas imperantes en la época fueron serenamente tamizadas por los autores del código, dando a éste la objetividad necesaria a toda ley.

Por decreto número 272, de fecha 20 de febrero de 1882, se introdujeron numerosas y fundamentales reformas al código civil. El Código Civil de 1877 consta de un título preliminar, que contiene disposiciones de carácter general, y de tres libros: Libro I, De las personas; Libro II, De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas; y Libro III, De las obligaciones y contratos.”²⁹

²⁸ Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 19.

²⁹ Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 20.



“En uso de las facultades de legislar que le fueron reconocidas por la Asamblea, el Ejecutivo promulgó, mediante el decreto número 921, de fecha 30 de junio del año 1926, el nuevo Libro I del código civil, relativo a las personas; y dispuso que conforme la comisión de legislación entregara los restantes entrarían en vigor después de su publicación en el diario oficial, lo cual no ocurrió.”³⁰

“En 1933, la Asamblea Legislativa promulgó, con fecha 13 de mayo, el decreto número 1932, que contiene un nuevo código civil, cuyo plan es el siguiente: Libro I, que trata de las personas y de la familia; Libro II, de los bienes y derechos reales; Libro III, de los modos de adquirir la propiedad; y Libro IV que mantiene la vigencia del Libro III del Código de 1887, o sea de los preceptos relativos a las obligaciones y contratos. A su vez, el código de 1933 fue objeto de varias reformas contenidas en el Decreto Legislativo número 2010.”³¹

“Por último, el día 14 de septiembre de 1963, la fecha en la cual se emitió el Decreto Ley número 106, actual Código Civil de Guatemala, y el cual dentro de su contenido consta de cinco libros, siendo los mismos:

- Libro I: De las personas y de la familia;
- Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales;
- Libro III: De la sucesión hereditaria;
- Libro IV: Del Registro de la Propiedad;

³⁰ Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 20.

³¹ Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 20.



- Libro V: Del derecho de obligaciones, dividido en dos partes, De las obligaciones en general, y segunda, de los contratos en particular... ”³²

El Código Civil Decreto 1932 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala establecía: “TITULO II Domicilio y vecindad CAPITULO UNICO Artículo 35.- El domicilio de una persona individual es el lugar donde reside habitualmente, con ánimo de permanecer en él. A falta de éste, en el que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.” “Artículo 36. -Se presume el ánimo de residir, por la permanencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior, si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.” “Artículo 37.- La mujer casada tiene su domicilio en el de su marido, salvo que este separada legalmente o que tenga a su cargo un establecimiento industrial o negocio en distinto lugar del domicilio del marido.” “Artículo 38.- Los empleados y dependientes es general, tienen su domicilio en el lugar donde prestan sus servicios. Los Agentes Diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, conservan el último domicilio que tenían en el territorio nacional.” “Artículo 39.- Los que accidentalmente se encuentren en un lugar desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.” “Artículo 40.- El domicilio de los que se hallen extinguiendo una condena, es el lugar donde se extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella, en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.” “Artículo 41.- El domicilio de los que estén bajo patria potestad, tutela o guarda, será del de las personas que ejercen esos cargos.” “Artículo 42.- El domicilio de una persona jurídica

³² Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 21.



es el que designa en el documento en que consta su creación.” “Artículo 43.- También se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes, en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallen dichas agencias o sucursales, respecto de los actos o contratos que éstos ejecuten.” “Artículo 44.- Cuando en varios lugares concurren condiciones constitutivas de domicilio respecto de una persona, se entenderá que lo tiene en todos ellos, pero si se trata de actos que se refieran a cosas que tienen relación especial con un lugar determinado, este será el domicilio de la persona.” “Artículo 45.- Las personas en su contratos, pueden elegir un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que de estos se originen.”

Estos artículos son los que regulaban al domicilio, manteniendo siempre la definición como el lugar donde reside una persona. Se tenía como domicilio de la mujer, el lugar donde se encontraba su esposo, cambiando esto ya que con la igualdad de derechos la mujer tiene el derecho de tener su propio domicilio independientemente si vive en el mismo lugar de su marido. Siempre se define como especial el que nosotros tratamos de que sea definido como contractual.





CAPÍTULO II

2. Domicilio

Es considerada un atributo de las personas, la cual se puede definir como la circunscripción departamental en donde reside una persona con ánimo de permanencia, abarcando una variedad de clases de domicilio las cuales están reguladas en el Código Civil.

2.1. Concepto y definición de domicilio

La persona vive en sociedad y debe poder ser hallado en un momento determinado, ya sea para ejercer un derecho o cumplir obligaciones; el domicilio es el lugar donde se le encuentra a una persona. En sentido estricto domicilio es la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones dentro de la sociedad.

“La palabra domicilio involucra dos significados, uno empleado comúnmente para designar la casa de habitación de una persona, el cual constituye el lugar mismo de donde se encuentra su vivienda, éste significado se deriva del latín “domicilium” el cual se originó de las voces domus que significa casa y colere que quiere decir habitar, domicilio es conocido como el lugar en donde una persona decide vivir según su conveniencia o el lugar en donde están sus intereses ya sean económicos o familiares.”³³

³³ Bautista Vásquez, María Alejandra. **El domicilio electrónico o domicilio virtual y sus repercusiones jurídicas en el derecho tributario guatemalteco.** Pág. 1



Son varias las definiciones que pueden darse a conocer respecto a la definición de domicilio, entre algunas encontramos las siguientes:

Busso, es citado por el tratadista Manuel Ossorio, quien otorga una definición amplia señalando que el domicilio es: “El lugar que La Ley fija como asiento o sede de la persona, para la producción de efectos jurídicos.”³⁴

Para el tratadista Federico Püig Peña, el domicilio es: “El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y constituye la sede jurídica y legal de las personas.”³⁵

El Artículo 36 del Código Civil Decreto-Ley número 106, establece: “El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho, no esté allí presente”.

Debido a la técnica legislativa seguida para la creación del actual Código Civil, Decreto Ley 106; no se encuentra ninguna definición de lo que es el domicilio; sin embargo establece al menos las diferentes variantes o clases de domicilio. No obstante lo anterior, se colige del texto del vigente Código Civil que la figura que ahora es objeto de estudio, en congruencia con las definiciones antes descritas, considero es el lugar donde una persona tiene su asiento legal; entendiendo asiento legal como el lugar en el cual la persona ejercita derechos y cumple obligaciones.

³⁴ Ossorio, Manuel. **Op. cit.** Pág. 265

³⁵ Puig Peña, Federico. **Op. cit.** Pág. 246



Así mismo a raíz de ello el derecho tributario también regula lo relativo al domicilio pero le da el nombre de domicilio fiscal, dando un concepto del mismo en el Artículo 114 del Código Tributario, Decreto 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, que establece: “Se considera domicilio fiscal, el lugar que el contribuyente o responsable designe, para recibir las citaciones, notificaciones y demás correspondencia que se remita, para que los obligados ejerzan los derechos derivados de sus relaciones con el fisco y para que éste puede exigirles el cumplimiento de las leyes tributarias...”

De conformidad con lo que establece el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en la segunda de las acepciones atribuidas, el domicilio es: “El lugar donde legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.”³⁶

Por su parte, Benjamín Spota citado por José Castán Tobeñas, indica que domicilio: “Es la sede jurídica de la persona.”³⁷

Para Raymundo Salvat, el domicilio: “Es el asiento jurídico de las personas”³⁸, definición sencilla que además toma como base los Códigos Civiles de Italia y Venezuela.

El Código Civil Italiano en su Título III Del domicilio y de la Residencia establece: “Artículo 43 Domicilio y residencia. El domicilio de una persona es el lugar en el cual se ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. La Residencia es el lugar en el cual la persona mora de forma habitual”.

³⁶ **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.** Pág. 455.

³⁷ Castan Tobeñas, José, **Derecho civil español común y foral, Tomo I.** Pág. 152.

³⁸ Salvat, Raymundo Miguel, **Tratado de derecho civil argentino.** Pág. 222



El Código Civil de Venezuela en su Título II Del domicilio establece: “Artículo 277 - El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios e intereses.”

“Es importante agregar que la legislación guatemalteca, ha ligado íntimamente al ahora estudiado concepto de domicilio con el de la residencia, puesto que indica, entre otras, que se establece por medio de la residencia, con el ánimo de permanencia. Entonces, el domicilio constituye la circunscripción territorial dentro del cual la persona tiene establecida su residencia, con ánimo de permanecer voluntariamente durante un determinado tiempo.”³⁹

2.2. Importancia del domicilio

El domicilio como institución jurídica, es de vital importancia, así como la determinación del mismo para efectos procesales.

El domicilio es muy importante para el ordenamiento legal de cualquier país, Rojina Villegas dice que “La importancia del domicilio para derivar de él consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia.”⁴⁰

El domicilio es muy importante porque de él dependerá la determinación de la ley aplicable, en cuanto a la competencia del juez. También determina la ley aplicable cuando ocurren conflictos territoriales de leyes.

³⁹ Coyoy Gómez, Anacleto Fidel. **El domicilio contractual y la desvirtuación de su naturaleza jurídica en la suscripción de contratos y tramitación de los juicios civiles.** Pág. 26

⁴⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Pág. 189



Es el lugar donde el juez ordena efectuar las notificaciones judiciales y el cumplimiento de ciertas obligaciones cuando tengan que practicarse diligencias en cualquier proceso ante los tribunales de justicia y que sean de su conocimiento.

2.3. Clases de domicilio

Para Guillermo Cabanellas de Torres: “DOMICILIO. Del latín domus y colo, de domun colere, habitar una casa.”⁴¹

Cabanellas de Torres, menciona una diversidad de clases de domicilios, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

“ACCIDENTAL. Residencia pasajera o morada eventual. COMERCIAL. Se entiende por éste el lugar del establecimiento mercantil o la sede principal de una sociedad o de un hombre de negocios, ya coincida o no con su domicilio o vivienda particular.

CONYUGAL. El que corresponde al matrimonio; y, de vivir separados más o menos temporalmente, el del marido, como cabeza o jefe de familia.

ESPECIAL. El que las partes convienen para el cumplimiento de las obligaciones.

LEGAL. Es el lugar “donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

REAL. Para las personas individuales es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios.”⁴²

⁴¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 109

⁴² **Ibíd.** Pág. 109



2.4. Clasificación legal de domicilio

El Código Civil, Decreto-Ley 106 de la República de Guatemala reconoce los siguientes tipos de domicilio:

“Artículo 32. El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.” A este se le conoce como Domicilio Voluntario, ya que es la persona la que decide en donde vivir.

Así mismo citando a Guillermo Cabanellas define al domicilio voluntario como: “Es todo aquel que se elige, dentro de las posibilidades de oferta y adquisitivas; o aquel en que se permanece por tradición familiar o imposibilidad de cambio.”⁴³

El tratadista Alfonso Brañas determina que en este domicilio resaltan dos elementos fundamentales, un elemento subjetivo que es “La voluntariedad de la residencia y ánimo de permanencia y un elemento objetivo lugar determinado.”⁴⁴

El Código Civil, Decreto 106 regula varios tipos de Domicilio:

“Artículo 33. Se presume el ánimo de permanecer, por la residencia continua durante un año en el lugar. Cesará la presunción anterior si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene en otra parte.” A este se le conoce como Domicilio Real, ya que es donde permanece la persona.

“Artículo 34. Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos

⁴³ **Ibid.** Pág. 52.

⁴⁴ Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 10



que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona.” A este se le conoce como Domicilio Múltiple, ya que la persona permanece en varios lugares por razón de su vivienda y trabajo.

Referente a este tipo de domicilio se establece que son todos aquellos lugares en donde se desarrollan actividades laborales o que van de las distintas actividades que el mismo desarrolle, difiriendo de la postulante y del concepto como tal en relación a que no es permanente.

“Artículo 35. La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.” A este se le conoce como Domicilio del Vagabundo, ya que no tiene un domicilio fijo sino se tiene por tal el lugar en donde se ubique.

“Artículo 36. El domicilio legal de una persona es el lugar en donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.” A este se le conoce como Domicilio Legal o Fiscal, ya que es el que tiene inscrito en su Registro Tributario Unificado en la Superintendencia de Administración Tributaria.

Citando a Cabanellas, menciona que: “Domicilio Legal, el que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales o abstractas, para el ejercicio de distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie. Se tiende con ello a clarificar las relaciones jurídicas y a establecer en



todo caso un nexo estable entre cada persona y un lugar, como centro de su mundo jurídico o profesional.”⁴⁵

“Artículo 37. Se reputa domicilio legal:

a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad, o la tutela.

b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que prestan sus servicios; pero los que accidentalmente se hallen desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar.

c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados.

d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservarán el último que hayan tenido.

e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenía en el territorio nacional”.

“Artículo 40. Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.” A este se le conoce como Domicilio Especial, ya que es el que coloca la persona en los contratos que celebre con otras personas como un arrendamiento, alguna garantía de pago para que pueda ser notificado en ese lugar.

⁴⁵ Cabanellas, Guillermo. **Op. cit.** Pág. 65



Como establece la ley en estos artículos se mencionan los diferentes tipos de domicilio que una persona puede tener en Guatemala.

También el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula que: “Artículo 13. El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia”.

Esto es en caso a la persona se le va a citar a los Tribunales de Justicia.

2.5. Efectos jurídicos del domicilio

El domicilio real produce importantes efectos propios y otros que por su naturaleza son comunes a la residencia; según refiere el tratadista Nicolás Coviello son: “La determinación de la Corte de Apelación que debe juzgar la adopción, del lugar de la apertura de la tutela, de la oficina que debe registrar ciertos actos del estados civil, del lugar de la apertura de la sucesión, del lugar en que debe hacerse el pago, etc. Y dentro de sus efectos que son comunes con la residencia en cuanto determina la competencia de la autoridad judicial ante la cual debe ejercitarse una acción personal o una acción real sobre sus bienes muebles; el lugar en que debe notificarse las resoluciones judiciales; para lo cual, a decir verdad se refiere a la residencia; el lugar en que ha dejado de comparecer el que debe presumirse ausente; el oficial del estado civil para la celebración del matrimonio.”⁴⁶

Los efectos del domicilio especial consisten en atribuir competencia a la autoridad judicial del lugar en que se ha elegido el domicilio en todo lo que concierne a la

⁴⁶ Coviello, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil**. Pág. 198.



ejecución del acto al que se refiere la elección y en atribuir al interesado la facultad de hacer en el domicilio elegido todas las notificaciones referentes a la misma ejecución.

Las consecuencias jurídicas que acarrea el domicilio son muy importantes en la práctica, podríamos decir que se pueden resumir así:

- a. Determina el lugar para recibir citaciones, comunicaciones, interpelaciones y notificaciones en general, debido a que es en el lugar mismo donde se van a practicar, de esto deriva su carácter medular, ya que para cualquier diligencia ante los tribunales o cualquier institución estatal, es allí donde se puede localizar a la persona para hacerle saber un derecho o exigirle el cumplimiento de una obligación en particular.
- b. El domicilio estipula el lugar del cumplimiento de las obligaciones.
- c. El domicilio determina la competencia de los jueces en la mayoría de los casos.
- d. El domicilio establece el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos del estado civil de las personas.
- e. Determina la ley aplicable cuando hay conflictos territoriales de leyes.
- f. El domicilio precisa el lugar de centralización de todos los intereses de una persona en los casos de quiebra, concurso o herencia.

Según Alfonso Brañas, se puede mencionar en la legislación guatemalteca los siguientes casos:

“El domicilio tiene especial relevancia en la creación, desarrollo, y culminación de numerosas relaciones jurídicas. Así por ejemplo:



1. El estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes de su domicilio (Artículo 24 de la Ley del Organismo Judicial).
2. Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, deben manifestarlo ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes (Artículo 93 del Código Civil, Decreto Ley 106) (la ley habla de residencia, aunque técnicamente debió referirse al domicilio, que generalmente determina la competencia de los funcionarios).
3. Si no puede obtenerse la autorización de por lo menos uno de los padres a efecto de que el menor de edad contraiga matrimonio, la dará el juez de primera instancia del domicilio del menor (Artículo 83 del Código Civil, Decreto Ley 106).
4. La solicitud de adopción debe presentarse al juez de primera instancia del domicilio del adoptante (Artículo 240 del Código Civil, Decreto Ley 106).
5. El discernimiento de la tutela se rige por la ley del lugar del domicilio del menor e incapacitado (Artículo 311 del Código Civil, Decreto Ley 106).
6. No puede ser tutor quien no tenga domicilio en la república (Artículo 314 inc. 9o. del Código Civil, Decreto Ley 106).
7. En el acta de defunción deberá expresar el domicilio o residencia de la persona muerta (Artículo 432 inc. 1o., del Código Civil, Decreto Ley 106). (la redacción de ese precepto da margen para considerar que el legislador hace sinónimos domicilio y residencia, aunque en realidad quiso expresarse que se hará constar uno u otro).



8. En el acta de reconocimiento de un hijo deberá hacerse constar el domicilio de quien hace el reconocimiento (Artículo 427 del Código Civil, Decreto Ley 106).
9. El extranjero domiciliado en la república debe inscribirse en el registro correspondiente (Artículo 432 del Código Civil, Decreto Ley 106).
10. Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asuntos de mayor cuantía, el de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de esta última. (Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107).
11. El que no tenga domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia (Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107).
12. Quien ha elegido domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domicilio (Artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107).
13. Si fueren varios los demandados y las acciones son conexas por el objeto o por el título, pueden ser iniciadas ante el juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso (Artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107).



14. El demandante en toda acción personal, tendrá derecho de ejercitar su acción ante el juez del domicilio del demandado, no obstante cualquier renuncia o sometimiento de éste. (Artículo 17 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107).

15. La competencia en los procesos sucesorios, corresponde a los jueces de primera instancia del último domicilio del causante... (Artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107).

16. Si no se supiere el paradero del deudor ni tuviere domicilio conocido, se harán el requerimiento y embargo por el Diario Oficial y surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la publicación (Artículo 12 2ª, parte, del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107).

17. Los instrumentos públicos contendrán entre otros requisitos, el domicilio de los otorgantes (Artículo 29 del Código de Notariado).

18. En la escritura constitutiva de sociedad, se hará constar el domicilio de ésta. (Art. 46, Código de Notariado).⁴⁷

Todos estos tipos de domicilio, son la variedad de clases que se encuentran regulados dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Todos tienen que ver con el lugar en donde se encuentre la persona, en donde indique que fue localizado por última vez.

⁴⁷ Brañas, Alfonso. **Op. cit.** Pág. 64



Para Rojina Villegas el domicilio es una característica más de la persona y se define: “el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él”.⁴⁸

Considero que la palabra domicilio involucra dos significados, el primero empleado comúnmente para designar la casa de habitación de una persona, el cual constituye el lugar mismo de donde se encuentra su vivienda, éste significado se deriva del latín “domicilium” el cual se originó de las voces domus que significa casa y colere que quiere decir habitar, y el otro como el lugar en donde una persona decide vivir según su conveniencia o el lugar en donde están sus intereses ya sean económicos o familiares.

2.6. Domicilio contractual

Tal como su nombre lo indica es el domicilio que las partes convienen para el cumplimiento de sus obligaciones, es completamente potestativo.

Es por excelencia el domicilio de una persona, el cual se designa en el documento en que conste su creación, siendo este el que escoge para el cumplimiento de determinadas obligaciones que provengan de un contrato.

Legalmente, el domicilio contractual, es el que las personas, en sus contratos pueden designar para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.

Carlos Vásquez Ortiz, cita la definición que sustenta Castán Tobeñas, quien indica que el domicilio contractual es: “Domicilio que se escoge para la ejecución de un acto o una convención, se funda en la facultad que tienen las personas capaces, de establecer en

⁴⁸ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Pág. 187



sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan a las leyes y a las buenas costumbres”⁴⁹

Este tiende a confundir ya que algunos llaman domicilio contractual a aquel que es impuesto por la ley en ciertos casos y para efectos jurídicos concretamente determinados para las partes o las personas morales, este a diferencia del domicilio legal que sirve de base para el ejercicio de todos los derechos en general y el cumplimiento de las obligaciones de una persona, aunque de hecho se encuentre presente en el lugar o tenga en él su residencia o habitación.

Otro aspecto que podemos indicar es que solo las personas tienen domicilio, porque es un atributo inherente a la personalidad ya que el derecho es esencialmente humano y se adquiere por la capacidad de goce con el nacimiento, extinguiéndose con la muerte, salvo los casos de domicilio especial. El domicilio sirve para la identificación de las personas, como el nombre, pero con una finalidad más concreta como lo es la radicación de las relaciones jurídicas del sujeto en un sitio para ejercer los derechos, cumplir las obligaciones y fijar la competencia.

Incluso las personas morales deben tener domicilio y el derecho declara que es aquel en donde tengan su administración.

Cuando una persona moral tenga diversas administraciones en distintos lugares, deberá atenderse al domicilio determinado en el acta o escritura constitutiva de la persona social, y si no se hubiera hecho tal determinación, aquel en que se encuentre la administración principal, y si varias lo fueren a la de origen, es por ello que en el

⁴⁹ Vásquez Ortiz, Carlos H. **Derecho Civil I** Pág. 35



cumplimiento de las obligaciones de las personas jurídicas, el domicilio convencional tiene gran importancia.

Podemos agregar que el domicilio produce una situación de estabilidad, ya que es el centro de la actividad jurídica de la persona y es natural que así sea pues se trata precisamente del lugar donde se le considera legalmente establecida y allí convergen todas las actitudes y relaciones jurídicas.

Al resumir, tomando en cuenta los factores comunes de los estudiosos del derecho, diríamos que los principales caracteres del domicilio son:

- a. Es necesario: nadie puede dejar de tener domicilio.
 - b. Es único: en principio nadie podía tener más de un domicilio pero este principio no siempre tuvo vigencia tanto que ya los romanos admitían que las personas podían tener varios.
- Siguiendo la teoría del principio de la unidad del domicilio se dice que es una regla que admite excepciones, como por ejemplo, la persona que tiene más de una función pública, o la que reside en distintas localidades con su familia, o las personas jurídicas.
- c. Voluntarios: la voluntad es determinante para la constitución o cambio de domicilio.
 - d. Es un atributo de las personas: es un derecho inalienable a los seres humanos.

El tratadista Manuel Ossorio nos da una clasificación de lo que es domicilio:



“Domicilio ad litem. Aquel domicilio especial que, la persona que recurre a los tribunales, tiene obligación de fijar o constituir y que regirá para todos los efectos del juicio.

Domicilio comercial. Sede donde desarrollan su actividad principal un comerciante o una sociedad comercial...

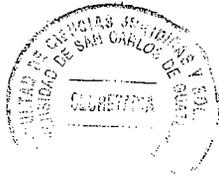
Domicilio conyugal. Domicilio del matrimonio; una de las obligaciones que surjan del matrimonio es la de cohabitar, estando la mujer obligada a vivir con su marido donde quiera que este fije su residencia; salvo que, a juicio de los tribunales, pueda resultar peligro para su vida.

Domicilio fiscal. El domicilio (real o legal) consignado en las declaraciones juradas y escritas que, a los fines impositivos, presenta el contribuyente ante la autoridad competente.

Domicilio legal. El fijado por la ley.

Domicilio real. Para las personas individuales, el lugar en donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y actividades.”⁵⁰

⁵⁰ Ossorio, Manuel. **Op. cit.** Pág. 265





CAPÍTULO III

3. El proceso civil, las garantías constitucionales de defensa y debido proceso

El proceso civil constituye los diferentes juicios y procesos regulados dentro del Código Procesal Civil y Mercantil que se llevan dentro de los diferentes juzgados de Paz, de Familia y/o Instancia Civil.

Por su parte toda persona tiene derecho a una defensa digna y a un proceso justo antes de ser encontrado culpable de un hecho ilícito.

3.1. El proceso civil en Guatemala

El ordenamiento Procesal Civil guatemalteco distingue varias clases de procesos, enmarcados dentro de los límites legales que para el efecto se estipulan, estableciendo normas, plazos y formalismos para su iniciación hasta su fenecimiento.

Los procesos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil son los siguientes:

- Juicio Ordinario.
- Juicio Oral.
- Juicio Sumario.
- Procesos de Ejecución.
- Procesos Especiales.

a. Juicio ordinario: En esta clase de procesos se ventilarán las contiendas que no tengan señalada tramitación especial regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil.



En este tipo de procesos se puede fijar una audiencia de conciliación de oficio o instancia de las partes.

Si en la audiencia de conciliación las partes llegan a un acuerdo se levantará el acta correspondiente, dictándose la resolución declarando terminado el juicio.

En el juicio ordinario se emplaza al demandado por el plazo de nueve días para que conteste la demanda. Si no comparece se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

Dentro de los seis días de emplazado el demandado podrá hacer valer las excepciones previas que tuviera contra las pretensiones del actor, pero en cualquier estado del proceso puede interponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será por la vía incidental; tal y como lo estipula el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las excepciones perentorias se harán valer al momento de contestar la demanda (Artículo 118 Código Procesal Civil y Mercantil).

Siendo las excepciones una forma de defensa, las partes pueden interponerlas haciendo una argumentación y probando sus pretensiones.

En el juicio ordinario el plazo de prueba es de treinta días, concluido este período se señalará día y hora para la vista, tal y como lo estipula el Artículo 196 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Previo a dictar sentencia el juez fijará día y hora para la vista, en la cual las partes podrán presentar sus alegatos escritos para convencer al juez de sus pretensiones, asimismo pueden solicitar que la vista sea pública, la cual se realizará dentro de un plazo de quince días de finalizado el período de prueba. La sentencia se dictará en un plazo de quince días (Artículo 196 Código Procesal Civil y Mercantil).

Puede el juez dictar un auto para mejor fallar, el cual tendrá un plazo no mayor de quince días, tal y como lo estipula el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El auto para mejor fallar da más luz al juzgador para dictar una sentencia justa y apegada a derecho, ya que por medio de dicho auto se efectuarán las pruebas que por alguna razón no se realizaron durante el período de prueba.

b. Juicio oral: Es aquel que se tramita con la presencia de las partes ante el juez competente, su substanciación se hace a viva voz, pudiendo comparecer las partes y sus abogados. En juicio oral se tramitarán:

- Los asuntos de menor cuantía;
- Los asuntos de ínfima cuantía;
- Los asunto relativos a la obligación de prestar alimentos;
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;



- La declaratoria de jactancia; y,
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

La demanda podrá presentarse verbalmente o por escrito. Si se le da trámite a la demanda el juez fija día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en dicha audiencia deberán presentar sus pruebas.

Si en esta audiencia no les fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un plazo que no exceda de quince días. Asimismo, el juez, en forma extraordinaria puede señalar una tercera audiencia, si a las partes no les fue posible adjuntar toda su prueba, esta audiencia se señalará en un plazo de diez días (Artículo 206 Código Procesal Civil y Mercantil).

Al contestar la demanda el demandado puede oponerse a las pretensiones del actor, señalando expresamente los hechos en que funda su oposición, pudiendo reconvenir al demandante en la audiencia oral señalada, si no comparece se seguirá el juicio en rebeldía (Artículo 119 Código Procesal Civil y Mercantil).

Al momento de contestar la demanda o reconvenir al actor podrán interponerse todas las excepciones que tuviere el demandado, sin embargo las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier momento del proceso mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez resolverá en la primera audiencia las excepciones previas.



Si el demandado se allanare o confesare los hechos se dictará sentencia al tercer día.

Si el demandado no asistiere a la audiencia, se fallará siempre que se hubiere recibido la prueba por parte del demandante. Si la audiencia se efectuare con la presencia de las partes se dictará sentencia dentro del quinto día a partir de la última audiencia, tal y como lo estipula el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil. La audiencia es importante en virtud de que en esta no se interponen excepciones sino se llega a fallar sin más trámite.

c. Juicio sumario: Refiriéndose al juicio sumario, dice Manuel Ossorio “En contraposición al juicio ordinario, aquel en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”⁵¹

De esto se deriva que el juicio sumario es de corta duración, de tramitación rápida para llegar, en el menor tiempo, a una conclusión, un fallo o una sentencia.

Se tramitarán en juicio sumario (Artículo 229 del código en mención):

- Los asuntos de arrendamiento y desocupación;
- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;
- La rescisión de contratos;
- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;
- Los interdictos; y,

⁵¹ Ossorio, Manuel. **Op. cit.** Pág.405.

• Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

El plazo para contestar la demanda es de tres días, en cuyo plazo el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda así como las relativas a pago y compensación, se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia (Artículo 233 del mismo código).

Las excepciones previas serán interpuestas al segundo día de emplazado el demandado, y serán resueltas por la vía incidental.

El plazo de prueba será de quince días, la vista se verificará dentro de un plazo no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del período de prueba y la sentencia deberá dictarse dentro de los cinco días siguientes, según lo estipula el Artículo 234 del código mencionado, tal y como lo estipula el Artículo 235 del mismo cuerpo de leyes.

d. Procesos de ejecución: Los procesos de ejecución son aquellos en los que se tenga que pagar una cantidad líquida y exigible, y en los procesos de ejecución especial son aquellos en que se tenga que cumplir sobre cosa cierta y determinada.

“La voz ejecución significa adecuación de lo que es o lo que debe ser: el juicio hace conocer lo que debe ser; si lo que debe ser no es conforme a lo que es, se necesita la acción para modificar lo que es en lo que debe ser; en este sentido, puesto que lógicamente la acción presupone el juicio, dicha acción aparece como algo que viene después y se resuelve en un cumplimiento. Entendida la ejecución en un sentido más



amplio, entra en ella tanto la actividad referida a la obediencia al mandato como la actividad dirigida a procurar su eficiencia”⁵².

En estos procesos se encuentran los siguientes:

- Ejecución en la Vía de Apremio;
- Juicio Ejecutivo Común;
- Ejecuciones Especiales.

e. Procesos voluntarios o de jurisdicción voluntaria: En estos procesos su fin es pedir la intervención del juez por disposición de ley o por voluntad de las partes, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes (Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Las solicitudes se harán por escrito al juez competente, y cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le notificará para que, dentro del tercer día la evacue.

Si a la solicitud se opusiere alguien que tenga derecho, el juez declarará el asunto contencioso, se inhibirá de seguir conociendo, para que las partes acudan a donde corresponda a deducir sus derechos. En este caso el juicio se vuelve contencioso y la parte actora tendrá que demandar en la vía correspondiente y siguiendo la tramitación que señala la ley para hacer valer su derecho.

Entre los juicios voluntarios podemos distinguir:

- Asuntos relativos a la persona y a la familia:

⁵² Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Pág.24.



- Disposiciones relativas al matrimonio:
- Disposiciones relativas al estado civil:
- Patrimonio Familiar.
- Subastas voluntarias.
- Procesos Sucesorios:

La jurisdicción voluntaria se encuentra regulada de los Artículos 401 al 515 del Código Procesal Civil y Mercantil. La jurisdicción voluntaria se promueve entre las partes cuando no haya un juicio contencioso, es por voluntad de las mismas, por acuerdos entre ellos o por disposición de la ley.

3.2. Derecho constitucional de defensa

El derecho constitucional de defensa consiste en la: “Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil, como en el criminal, administrativo, laboral, etc”⁵³.

Es decir, que este derecho constitucional es aplicable a toda clase de procesos, ello debido a que frente a una pretensión que se ejercita en contra de determinada persona, existe la garantía de permitirle, a quien es encausado, de demostrar los extremos a su favor, que considere pertinentes. Complementando el concepto anterior, el autor

⁵³ Cabanellas, Guillermo. **Op. cit.** Pág. 642.



Ossorio nos indica que la defensa en juicio comprende “El derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la parte contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho de petición y complementado por el principio de la igualdad ante la ley”⁵⁴.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 12 el reconocimiento a esta garantía, situación por la cual, en Guatemala es de carácter constitucional, tal y como lo menciona el autor antes citado. Es importante hacer mención que el derecho constitucional de defensa no es un derecho aislado, sino que conforma junto con los derechos de petición, detención legal, interrogatorio a detenidos, audiencia, etc. la normativa que permite un debido proceso.

3.3. Antecedentes históricos del derecho de defensa

El derecho de defensa es un derecho humano que se encuentra reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala y como tal, “sus orígenes y fundamento es previo a lo jurídico y debe ser buscado en los valores morales que los justifican y sirven para reivindicarlos, los cuales responden y son una abstracción de una dimensión antropológica básica, constituida por la necesidades humanas más fundamentales y radicales para una existencia digna.”⁵⁵

De lo anterior se deduce que esta garantía fundamental tiene su génesis en la naturaleza misma del ser humano y que su reconocimiento le otorga validez en el

⁵⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 285.

⁵⁵ Polo G., Luís Felipe. **Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos**. Pág. 84.



ámbito jurídico. Sin embargo, su existencia es innegable e inherente a la persona. Con relación al derecho de defensa del sindicado y de acuerdo con el autor Vélez Mariconde, “La historia del derecho de defensa se ajusta a la evolución que ha sufrido la situación jurídica del imputado. Cuando el proceso era, en la antigüedad, de tipo acusatorio puro, la defensa constituía un derecho indiscutible del imputado, el que conocía desde el primer momento la imputación formulada en su contra y ocupaba el mismo plano jurídico del acusador.”⁵⁶ Este sistema acusatorio puro, al cual se hace alusión, existió en la antigua Grecia y Roma Republicana, es decir, en los sistemas de gobierno democrático, mismos que fueron suprimidos con el surgimiento del imperialismo.

“Con la implementación del sistema escrito y la secretividad que fue parte importante de los juicios realizados en los grandes imperios, la defensa del sindicado se volvió cada vez más difícil. Más adelante, “Cuando se implantó el régimen inquisitivo, el acusado perdió su condición de parte y se convirtió en objeto de un procedimiento secreto, es natural que el derecho de defensa quedara prácticamente anulado: el defensor, si existía, no tenía acceso a las actuaciones.”⁵⁷

Este periodo fue sumamente difícil para los sistemas de justicia que existieron. Lo anterior, debido a que prácticamente, desaparecieron las garantías mínimas de que debe gozar una persona a la cual se le sigue un debido proceso. En esta época, se llegó a considerar innecesaria la presencia de un defensor, puesto que el Estado era

⁵⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho Procesal Penal** Tomo II. Pág.373.

⁵⁷ **Ibid.** Pág. 374



considerado como ente no sujeto a errores, situación por la cual, la figura del defensor únicamente entorpecía la tramitación de los procesos.

Sin embargo, producida la Revolución Francesa, una de las primeras reformas que introdujo la Asamblea Constituyente, como es lógico, fue abolir la prohibición consistente en que los acusados no podían tener ningún defensor, y desde entonces se afirmó para siempre el principio de que no es posible negar a los acusados la asistencia de un defensor. Es así, como a lo largo de la historia de los sistemas de justicia, se ha variado el significado y la importancia del derecho de defensa para el sindicado, situación que en la actualidad se encuentra respaldada por la normativa internacional, constitucional y ordinaria.

En nuestra legislación, el derecho de defensa fue incorporado hasta el siglo XIX y aparece regulado por primera vez en el Decreto 76 emitido por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala el 5 de diciembre de 1839.

Es decir, que la incorporación de esta garantía a nuestro ordenamiento jurídico es relativamente reciente, sin embargo, a partir de su incorporación en el año 1839, siempre ha estado reconocido y ha formado parte de los derechos humanos que el Estado de Guatemala garantiza.

3.4. Inviolabilidad del derecho de defensa

“Podría decirse que la cláusula constitucional que torna inviolable la defensa en juicio recibe, en materia procesal penal, una interpretación diferente, extensiva y de mayor



aptitud garantizadora, que la considerada necesaria por el derecho procesal civil.⁵⁸ Siguiendo el criterio del autor Julio Maier, antes transcrito; dentro de proceso penal, el derecho de defensa debe ser comprendido y aplicado en forma extensiva y ello se deriva del hecho de que el Estado delega la función de administrar justicia al organismo judicial y la función de perseguir penalmente a los responsables de la comisión de hechos tipificados en la ley como delitos o faltas al Ministerio Público, otorgándoles a ambos el poder coactivo del cual se encuentra investido por mandato legal. Este poder estatal sitúa al procesado en una situación de desigualdad y desventaja, lo cual debe ser compensado para impedir que se actué con arbitrariedad y se restrinjan derechos que la Constitución otorga a todos los habitantes de determinado Estado.

Otra de las razones por las cuales el derecho de defensa cobra mayor importancia dentro del procedimiento penal se debe a las consecuencias jurídicas que genera, ya que el fin que persigue el derecho penal es la imposición de una pena al agente infractor de las normas jurídicas, la cual puede consistir en la privación de libertad.

Tomando en cuenta que el derecho de libertad individual es un derecho humano que se encuentra regulado dentro de las garantías mínimas que el Estado reconoce, y tomando en cuenta la trascendencia del mismo, la decisión acerca de su limitación se torna sumamente compleja.

La necesidad de las personas de tener la seguridad jurídica que les permita sentir que el poder punitivo del Estado respeta los principios básicos consagrados en la ley fundamental y leyes ordinarias en la persecución penal encierra en sí el sentido que

⁵⁸ Maier, Julio. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 316.



deriva de la visión que actualmente debe prevalecer en cuanto al proceso penal, tomando en cuenta las garantías fundamentales que protegen a todo sindicado de la comisión de un delito o falta.

Si bien es cierto que el ideal de justicia constituye la base fundamental de la búsqueda de la verdad, dicha búsqueda deberá estar enmarcada dentro de preceptos constitucionales que tienen como fin salvaguardar la libertad individual y el derecho de defensa de las personas.

3.5. Debido proceso

Eduardo J. Couture define el debido proceso legal como: “Garantía Constitucional”, el cual consiste en asegurar a las personas el ser debidamente escuchados durante el proceso dentro del cual se les juzga, con iguales oportunidades para exponer sus motivos y probar sus derechos.”⁵⁹

Aníbal Quiroga define el debido proceso legal como: “El Debido Proceso Legal es la institución del Derecho Constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciar la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.”⁶⁰

El debido proceso es, por lo tanto, el desenvolvimiento legal de un proceso, siguiendo a cabalidad la secuencia preestablecida para el mismo en nuestra legislación para realizar el acto jurídico deseado. Es llevar el orden real, razonable, legal y lógico de una

⁵⁹ Couture, Eduardo J. **Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia**. Pag. 50

⁶⁰ Quiroga León, Aníbal. **El debido proceso legal en Perú y en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**. Pág. 40



secuencia de actos establecidos debidamente dentro de la ley, que permitan al individuo llevar un orden lógico para resolver sus asuntos y defender sus derechos.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas, en sus Artículos 8 y 10, nos manifiesta lo siguiente:

- “8º. Toda persona tiene un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley.”
- “10º. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Y en cuanto a La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, indica al respecto en sus Artículos 7 y 8: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...”



El Artículo 8 del mismo cuerpo legal nos indica lo siguiente: “8. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier orden...” dentro del mismo artículo 8 antes relacionado se establecen ciertas garantías mínimas dentro de las Garantías Judiciales, y entre ellas, en su inciso h), nos indica lo siguiente: “h) Derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal competente...”

Los anteriores artículos descritos, preeminentes a nuestra Constitución por emanar de un Tratado o Convenio Internacional en materia de Derechos Humanos, constituyen parte de lo que conlleva un debido proceso. Mario Aguirre Godoy, tomando las ideas de Guasp, define al proceso de la siguiente manera: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello.”⁶¹

Chiovenda concibe que: “El proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo, y en su regulación debe tomarse en cuenta el interés privado de las partes, así como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico.”⁶² Tomando en cuenta las definiciones y afirmaciones anteriores, podemos concluir que el Debido Proceso es, valga la redundancia, el debido orden, la debida secuencia que debe tomarse en cuenta para la prosecución de un litigio, orden

⁶¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**. Pág. 3

⁶² Chiovenda, José. **Principios de Derecho Procesal Civil**. Pág. 86



y secuencia previamente establecidos por las leyes, con el único fin del bienestar del individuo y el máximo Bien Común, orden que resultaría catastrófico ignorar o, peor aún, desbaratar.

3.6. Principio de preclusión

El autor Eduardo J. Couture, en su vocabulario jurídico define preclusión de la siguiente manera:

- “Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquel.
- Principio procesal así designado, por oposición al denominado de secuencia discrecional”, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura del anterior, sin posibilidad de renovarla.”⁶³

Según Mario Aguirre Godoy, en su libro Derecho Procesal Civil de Guatemala indica, “Entre otras cosas que el principio de preclusión se da en los sistemas procesales dentro los cuales se marca la diferenciación del proceso en etapas, cuando se puede separar con nitidez la distintas fases procesales, preclusión equivale a cerrar o clausurar”⁶⁴, y al igual que Couture, indica que: “El paso de una fase procesal a otra, supone la clausura de la anterior, de manera que no puede retrocederse a aquella, y a la vez indica que nuestro Código Procesal Civil y Mercantil es justo de este tipo.”⁶⁵ Entre los ejemplos que menciona Mario Aguirre Godoy en cuanto al Principio de

⁶³ Couture, Eduardo J. **Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia**. Pág. 66

⁶⁴ Aguirre Godoy, Mario. **Op. cit.** Pág. 13

⁶⁵ **Ibid.** Pág. 1546



Preclusión, se encuentran las excepciones previas, las cuales deben hacerse valer previo a contestar la demanda, ya que una vez contestada ésta, no puede modificarse ni variarse la acción.

3.7. Derecho de defensa

El Derecho de Defensa es uno de los derechos fundamentales del hombre, establecido taxativamente dentro de los Derechos Individuales de la Constitución Política de la República en su Artículo 12, el cual podemos resumir de la siguiente manera: “Nadie puede ser condenado sin haber sido previamente citado, oído y vencido en Juicio, ante Juez Competente.”

“El derecho de defensa hace posible que el denunciado, inculcado o acusado puedan acceder a los demás derechos y garantías procesales.”⁶⁶

José María Asencio Mellado señala que el principio acusatorio tiene tres notas esenciales:

- a. Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública. Rige la máxima ne procedat iudex ex officio.
- b. La división del proceso en dos fases y las tareas propias de cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible prejuicio por parte del juez sentenciador. Rige la máxima de la prohibición de la identidad entre instructor y decisor.

⁶⁶ Carocca Pérez, Alex. **Garantía Constitucional de la Defensa Procesal**. Pág. 30



c. Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre él el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión. El juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídico-penal siempre que respete el bien o interés jurídico vulnerado.

“El derecho de defensa es la facultad de las partes de sostener sus posiciones y de contradecir los fundamentos del contrario. Es un derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.”⁶⁷

Así mismo regresamos a lo que al respecto nos indica la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, promulgada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, específicamente en su Artículo 10, el cual dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella...”

⁶⁷ Gimeno Sendra, José Vicente. **Constitución y Proceso**. Pág. 77



Y sin olvidar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969 sus Artículos 7 y 8: “Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un Juez o Tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...” y el Artículo 8 del mismo cuerpo legal nos indica lo siguiente: “8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier orden...” dentro del mismo Artículo 8 antes relacionado se establecen ciertas garantías mínimas dentro de las Garantías Judiciales, y entre ellas, en su inciso h), nos indica lo siguiente: “h) Derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal competente...”

El derecho de defensa es uno de los Derechos Humanos, salvaguardados por la Constitución, tal vez de los más importantes porque implica que el hombre tiene derecho de que lo escuchen, tanto para reclamar sus derechos violados o restringidos, como para declarar a su favor al momento de ser acusado. Es pues, el derecho de poder acusar cuando se le ha privado de algún derecho, o bien cuando quiere reclamar



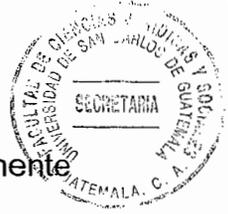
judicialmente lo que es suyo, o el derecho de ser oído ante acusaciones formuladas en su contra. Es entonces, derecho de acusar y derecho de defenderse ante cualquier acusación. Toda persona es inocente en tanto no se demuestre lo contrario, por lo tanto, quién más que la propia persona para probar y defender su inocencia ante cualquier acusación.

Hemos hablado sólo de acusar y ser acusado, pero este derecho de defensa implica también el derecho de demandar y defenderse de demandas en su contra, de reclamar judicialmente lo que les pertenece o los derechos que les han sido vedados, y reclamar justicia ante reclamaciones judiciales en su contra.

El derecho de defensa no es más que la potestad que tiene todo individuo de reclamar justicia como acusador o acusado; como demandante o demandado. Eso no implica reclamar justicia únicamente contra quien acusa o es acusado, o contra quien demanda o es demandado; es también, nuestro derecho a reclamar justicia ante los órganos jurisdiccionales, a ser escuchados por ellos, y a reclamar conforme a la ley, cualquier violación, privación o limitación de nuestros derechos, de parte del órgano jurisdiccional. El derecho de defensa no sería tal si no pudiéramos utilizarlo, tanto con las partes activas y pasivas de un proceso, como ante el Órgano Jurisdiccional.

3.8. Importancia de la garantía constitucional del debido proceso y el principio de preclusión

No puede hablarse de debido proceso sin enfrentarse ante un debido proceso, si dentro del mismo actúan jueces incompetentes, con limitaciones dentro de los recursos que legalmente podemos hacer valer; o lo que es aún peor, un juez inidóneo para conocer



de un caso en particular. El debido proceso implica, además de un orden legalmente establecido, el hecho de podernos defender, escuchar y ser escuchados en condiciones de igualdad, ante Jueces idóneos y competentes, total y absolutamente imparciales, dentro de un marco legal en el que se pueden hacer valer los recursos judiciales existentes, sin más problema que el de defender nuestro criterio, nuestro punto.

Sucede que, aun estando ante un juez total y absolutamente competente, idóneo e imparcial, muchas veces, como humano que es, el juez suele equivocarse, o bien los auxiliares del juez, o simplemente pueden ver los hechos y argumentos de un modo distinto. Es entonces cuando las partes pueden hacer valer sus derechos mediante los recursos procesales, recursos que también conllevan ese orden y esa secuencia lógica y razonable de un debido proceso.

Ahora bien, si estamos frente a un juez parcial, un juez inidóneo, o bien un juez incompetente, no podemos en ningún momento hablar de un debido proceso pues difícilmente va a existir éste si el juez tiene inclinación por una de las partes, no tiene la idoneidad necesaria para tratar sobre cierto asunto, o peor aún, si no es competente para resolver el asunto que se le presenta. Si se dieran éstos casos, no estaríamos hablando de igualdad entre las partes, ni de una sucesión u orden preestablecido si estamos ante un juez que, lejos de escucharnos, puede provocarnos el peor de los desastres ante una desigualdad de trato inminente, una pugna de intereses entre el mismo juez y las partes.



Un juez no puede ser idóneo ni competente si está dentro de las variantes legalmente establecidas para ser recusado de un proceso, lo que lo hace subjetivamente incompetente y, en consecuencia, totalmente inidóneo; y si pasamos por alto esas variantes legales establecidas por la misma Ley del Organismo Judicial, atentamos contra el debido proceso, atentando contra ese orden, esa sucesión de pasos a seguir, pues estaríamos ignorando el primer eslabón necesario de la cadena de sucesos a seguir dentro de un proceso, si de entrada nos encontramos ante una autoridad inidónea e incompetente.

Agregado a lo anterior, el debido proceso se encuentra íntimamente ligado al principio de preclusión, ya que si estamos hablando de un debido proceso, seguir al pie de la letra el orden legalmente establecido para cada proceso en particular, consecuente también debemos respetar al pie de la letra, el principio de preclusión de cada fase o etapa de dicho proceso.

El principio de preclusión implica tanto la apertura o el inicio de una nueva fase o etapa procesal, como la clausura o cierre de la fase o etapa anterior, y es esa clausura o cierre el que implica no poder regresar a reabrir esa etapa, por lo que si no se respeta el principio de preclusión, si éste se ve afectado, entonces se afecta igualmente el debido proceso.

El domicilio como lo he explicado es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona ya sea física o jurídica tiene su residencia con el ánimo de permanecer en ella.



En un sentido estricto domicilio es la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Para las personas jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, el domicilio es el local de su sede o área territorial donde ejercitan sus derechos y obligaciones. Teniendo la persona jurídica varios establecimientos, cada una de ellas será considerada como domicilio para los actos practicados en cada uno de ellos.

La importancia del domicilio para realizar las notificaciones es que fija la competencia territorial del tribunal, teniendo su importancia a la hora de hacer notificaciones oficiales a una persona, dado que deben ir dirigidas a su domicilio.

El domicilio tiene importancia fundamental, tanto en los conflictos de leyes, como en los conflictos de jurisdicción. Ya que una persona puede ser parte en un proceso judicial en el municipio de Guastatoya, del departamento de El Progreso y es en ese lugar en donde tiene que tener una dirección para recibir notificaciones, considerando la misma como domicilio.

Etimológicamente la palabra Domicilio proviene del latín “domus” que significa: casa, hogar, encontrando tres acepciones:

La Real Academia Española ofrece tres acepciones:

- “a. Morada fija y permanente.
- b. Lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.
- c. Casa en que uno habita o se hospeda.



Es el lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y cumplen las obligaciones, y constituye la sede jurídica y legal de la persona.”⁶⁸

Entre los elementos del domicilio podemos mencionar:

- a. Elemento externo u objetivo: implica la residencia, el asiento de una persona en un lugar, lo constituye la residencia que una persona tiene en un lugar determinado y que está a la vista de todas las personas.
- b. Elemento interno o subjetivo: designa el ánimo de permanencia.
- c. Elemento de carácter temporal: consiste en la presunción de ese ánimo para la residencia continua durante un año en el lugar.

Fijo: significa que el domicilio es estable. No debe confundirse con el concepto de inmutable.

Obligatorio: significa necesario y existente siempre, de acuerdo con el objeto jurídico del domicilio.

⁶⁸ Diccionario de la Real Academia de España. Pag. 733



CAPÍTULO IV

4. Aspectos generales sobre el funcionamiento y contexto administrativo del sistema jurídico guatemalteco y el problema de mala utilización del domicilio en el proceso civil.

Se hace un análisis sobre lo problemático que es en Guatemala la mala utilización del domicilio en los procesos civiles, sirviendo esto de obstáculo y demora en dichos procesos. La importancia del estudio del domicilio contractual es analizar en sí a la institución ante la necesidad misma de un lugar en el cual de modo normal o forzado, puedan ejercitarse los derechos y obligaciones; siendo así que el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en determinado lugar, sin que ello signifique necesariamente la residencia y mucho menos la permanencia; proveyendo mayor seguridad jurídica y viabilidad a los actos procesales, dándose el problema de que no es lo mismo esta clase de domicilio con el que se señala para recibir notificaciones y/o citaciones, ya que este se usa exclusivamente para ser notificados y/o citados dentro de un juicio y/o proceso.

4.1. Problemática actual de la justicia en Guatemala

“La administración de justicia es entendida como el poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico a través de los órganos jurisdiccionales respectivos”⁶⁹.

⁶⁹ Muñoz Pérez, Yessika Raquel. **Estructura administrativa del organismo judicial de Guatemala, un estudio comparativo con los poderes judiciales de El Salvador y De Costa Rica, para determinar el alcance de los Servicios que presta a la población.** Pág. 13



“El sistema que el Estado provee para dirimir los conflictos está en un estado de virtual paralización, producto de la morosidad en la resolución de las causas⁷⁰ ... Es preciso señalar en relación a los efectos del problema que, cuando el orden jurídico se altera, es imperativo restablecerlo inmediatamente. La demora excesiva hace ilusoria la protección jurisdiccional, y por ende el acceso a la justicia.

La problemática actual del sistema de justicia se enfoca en la poca actitud que se tiene de los poderes del Estado, aceptación de la población y falta de capacidad para enfrentar el problema de acceso, corrupción y malos procedimientos por parte del sistema de justicia, que recae en resultados, así como la mala interpretación y aplicación de las normas por parte de los jueces, sin dejar de mencionar los altos índices de corrupción que existen dentro del sistema de justicia de Guatemala. Lamentablemente dicha posición no cambia, aún cuando por el mismo Organismo Judicial y las dependencias necesarias se buscan mecanismos para disminuir altos índices de mora judicial o de casos de corrupción.

Otros problemas importantes y generales aparecen al confrontar con la realidad los principios ideales que, como ya se ha indicado, caracterizan a la administración de justicia. Dentro de los problemas se puede mencionar:

a. Acceso

El problema de la accesibilidad al sistema de justicia se plantea en forma particular. En materia civil o administrativa, la puesta en marcha del sistema suele iniciarse por la acción del ciudadano implicado en un conflicto. Así pues, las personas vinculadas en

⁷⁰ Dromi, José Roberto. **El poder judicial**. Pág. 74



situaciones jurídicas cuentan con un sistema accesible; éste se les impone. Sin embargo, una vez involucrado en el sistema el problema de la accesibilidad sigue es una barrera para el inculpado en diversos aspectos y momentos, siendo un problema como se plantea el domicilio en relación a ciertas circunstancias legales.

La accesibilidad al sistema de justicia está condicionada por una serie de factores. Los más importantes son la información disponible sobre las leyes y procedimientos en vigor, así como sobre las agencias u organismos a los que el ciudadano haya de acudir para requerir la confianza que se tenga en el sistema de justicia, el costo que suponga el recurso al mismo y la existencia o ausencia de una asesoría jurídica adecuada.

b. Justedad

En otras palabras, los tribunales y el procedimiento legal son percibidos como instituciones donde no se va a aplicar justicia, donde no se resuelven los problemas planteados, sino que se complican más, por lo cual se les rehúye.

En relación con las diligencias procesales, la justedad prevista por el principio legal y doctrinario de la inmediación procesal queda disminuida, ya que son los oficiales de trámite los que generalmente practican la mayoría de las diligencias, incluso las más delicadas.

Un aspecto importante para evaluar la justedad del sistema es el relativo al respeto de las garantías fundamentales de los ciudadanos. Sabido es que en épocas recientes una de las características más claras o marcadas del país fue el constante irrespeto a los derechos humanos, existiendo áreas dentro de la aplicación de la justicia donde estos problemas fueron particularmente claros.



c. Independencia

Una verdadera justicia ha de ser independiente, tanto en el plano externo como en el plano interno. En el primer plano, se trata de la autonomía que ha de gozar el organismo judicial en lo referente a la selección, nombramiento, promoción y destitución de su personal, a la determinación y gestión de su presupuesto, y a la posibilidad real de establecer sus decisiones de acuerdo con criterios propios. En el segundo, de la autonomía que han de tener, dentro de ciertos límites, las jurisdicciones inferiores con respecto a las de rango superior.

Aunque la independencia del Organismo Judicial se había menoscabado en los anteriores regímenes, ésta se ha reinstaurado en este régimen constitucional y tiende a darse un juego de poderes mucho más fluido dentro de los cuales es necesario destacar los mecanismos de control jurídico representados por la Corte de Constitucionalidad, la Procuraduría de los Derechos Humanos y las nuevas modalidades legales que existen como el recurso de amparo.

d. Eficiencia

En relación con este criterio es precisa una aclaración previa. En efecto, cuantificar el valor de los servicios ofrecidos por la administración de justicia es una labor compleja, en la cual la aplicación mecánica del esquema tradicional tipo costo-beneficio no sólo lleva consigo numerosas dificultades metodológicas, sino que la valoración de los beneficios es prácticamente imposible.



4.2. Actores en el sistema de justicia de Guatemala

Por administración de justicia se entiende el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos que derivan de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de ellos o intervienen en los mismos.

Los actores del sistema de justicia son todos aquellos que interviene dentro de un proceso cualquiera que sea su naturaleza, y en cualquier materia. (Civil, Mercantil, Penal, Administrativo, etc.)

4.3. Análisis sobre las acciones del organismo judicial de Guatemala para mejorar la eficacia y eficiencia de la justicia.

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La Ley del Organismo Judicial cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional.

El marco legal del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia se encuentra definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículos 203 al 222; en la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 y sus reformas, y en otras leyes ordinarias del Estado.

Dentro de su misión el Organismo Judicial tiene aprobación, credibilidad y legitimidad social a partir de liderar acciones de acceso y fortalecimiento al Sistema de Justicia. La



Corte Suprema de Justicia ejerce su liderazgo y dirección con acierto, oportunidad y consistencia en el marco de una gestión y estructura institucional eficiente y efectiva.

Su personal cumple sus funciones con identidad institucional, disciplina, ética, capacidad y vocación de servicio dentro de un sistema de carrera y cultura que reconoce el buen desempeño. El crecimiento se desarrolla bajo una perspectiva estratégica con énfasis en las necesidades de justicia de la población.

Todas las acciones realizadas están encaminadas al fortalecimiento del sistema de justicia para que este pueda ser más eficaz y eficiente siendo dentro de algunas las siguientes:

“a) Creación de Juzgados de paz móviles. Creados en el primer semestre de 2003, en los departamentos de Guatemala y de Quetzaltenango. Estas unidades móviles cuentan con un juzgado de paz y un centro de mediación, instalados en un vehículo automotor, que atienden varias áreas geográficas en forma itinerante.

b) La actividad de los Centros de Mediación. La Corte Suprema de Justicia ha mantenido la política de implementar y fortalecer los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, mediante el establecimiento de centros de mediación y la creación de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC), que es el ente coordinador y responsable de su funcionamiento.

c) Agilización de la gestión de los procesos. Entre las principales actividades realizadas sobresalen: la identificación y mapeo de los procedimientos que se aplican por los jueces y los auxiliares de justicia, en contraste con la ruta crítica de los



procedimientos que establecen las leyes; la formulación de un nuevo modelo de despacho judicial, que comprende reorganización del funcionamiento del tribunal, dotación de equipo informático moderno.

d) Combate a la corrupción. Busca promover entre las instituciones del sistema de justicia el trámite e investigación de denuncias de corrupción en contra de operadores de justicia del sistema, canalizando así los casos presentados a los órganos disciplinarios respectivos de cada entidad.

Ahora bien debe de tomarse en cuenta que la corrupción es un fenómeno que está presente en las instituciones del sistema de justicia y particularmente en el Organismo Judicial , es fundamental que los órganos de control interno (órganos disciplinarios) se fortalezcan, a fin de que constituyan instrumentos eficaces en la lucha contra la corrupción.

e) Reformas legales: Esta debe ser una propuesta que se base en estudios previamente efectuados, que pongan de manifiesto una serie de documentos ya que en la práctica muchos mecanismos legales se aplican solamente para retardar la administración de justicia; por consiguiente, se convierten en una instancia viciosa de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, que obstaculiza el desarrollo adecuado de los procesos tramitados.

f. Fortalecimiento de la excelencia profesional: Esto ha constituido uno de los principales avances en el proceso de modernización y fortalecimiento del Organismo Judicial, particularmente porque se ha institucionalizado un procedimiento de



convocatoria pública, evaluación, capacitación, selección y posterior nombramiento de jueces.

g. De la funcionalidad de la Unidad de Capacitación Institucional (UCI): “es el órgano de la carrera judicial encargado de planificar, ejecutar y facilitar la capacitación y formación técnica y profesional de jueces y magistrados, así como de los empleados judiciales (auxiliares judiciales y trabajadores técnicos y administrativos)”⁷¹.

4.4. Análisis del derecho comparado español y mexicano

Se hace una comparación del derecho español con el mexicano para encontrar sus similitudes y diferencias en cuanto a su regulación de la definición de domicilio.

4.4.1. Derecho Español

El Código Civil de España promulgado en 1889 es la norma jurídica que contiene el fundamento del Derecho civil de carácter común en España.

El Código Civil de España regula el domicilio de la persona física en el Artículo 40 y el de la jurídica en el 41, en el primero de ellos establece que: “Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil. El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.”

⁷¹ ASIES Asociación de Investigación y Estudios Sociales. **Proceso de Fortalecimiento del Sistema de Justicia: avances y debilidades**. Pág. 45



Esto señala que el concepto de domicilio es fundamental para el derecho, puesto que la persona necesita un determinado lugar para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. El domicilio sitúa al hombre en el espacio y lo relaciona con un lugar (localizándolo); sin ese elemento que es el domicilio las relaciones jurídicas serían especialmente precarias. De ahí que la generalidad de la doctrina afirma que el domicilio es la sede jurídica de la persona.

La doctrina y la jurisprudencia han venido afirmando que el concepto de domicilio en la legislación española sobre la residencia habitual está integrado por dos requisitos:

1. Uno de carácter fáctico u objetivo, el hecho material de la residencia, la presencia física de una persona en determinado lugar y
2. Otro de naturaleza subjetiva, la intención de que esa residencia habitual lo sea con intención de permanecer en la misma de forma más o menos indefinidamente. (animo de permanencia)

4.4.2. Derecho mexicano

El Código Civil Federal de México en el Libro Primero, Título Tercero, refiere lo concerniente al tema del domicilio, indicando dicho Artículo lo siguiente:

“Artículo 29. El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde



se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses.”

“**Artículo 30.** El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.”

“**Artículo 31.** Se reputa domicilio legal:

1. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
2. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
3. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
4. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
5. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
6. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
7. De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;
8. De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del



estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

9. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.”

“**Artículo 32.** Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.”

“**Artículo 33.** Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.”

“**Artículo 34.** Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”

Debe entenderse dentro del derecho mexicano que el domicilio se establece plenamente como aquel en donde se tiene un alcance jurídico de la persona y por ende con efectos jurídicos mejores, determinándolo como el lugar normal para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos civiles y políticos, estableciendo una característica esencial que es que el domicilio es impuesto por la ley y que se diferencia por ejemplo de la residencia porque esta no se puede imponer.



Este provoca que directamente la legislación mexicana distinga las características que deben de tomarse en consideración para determinar el domicilio, diferencia con Guatemala, la cual dentro del contexto referente al domicilio, no lo define como tal.

Una similitud que se da entre el derecho español y el derecho mexicano es que en ambos el domicilio sirve para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones como todos sabemos que es la definición general de domicilio.

La diferencia que surge entre el derecho español y el derecho mexicano es que el derecho español tiene como domicilio la residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil; mientras que el derecho mexicano tiene como domicilio el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como podemos ver en el derecho español es su residencia o el que le determine la Ley, mientras que el derecho mexicano considera el lugar donde residen habitualmente, dándole diferentes opciones para tener su domicilio.

4.5. Propuesta de reforma para el domicilio de las personas físicas

La propuesta de reforma del régimen jurídico del domicilio de las personas físicas en el derecho civil y procesal civil en Guatemala, es de suma importancia debido a las limitantes que esta presenta ante la legislación guatemalteca.



El domicilio como institución jurídica, es de vital importancia, así como la determinación del mismo para efectos procesales, ya que esta es fácilmente comprensible, si se toma en cuenta el papel que ésta institución tiene en el ámbito del derecho adjetivo.

La importancia del estudio del domicilio es la necesidad misma de un lugar en el cual de modo normal o forzado, puedan ejercitarse los derechos y obligaciones; por ello, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en determinado lugar, sin que ello signifique necesariamente la residencia y mucho menos la permanencia; proveyendo mayor seguridad jurídica y viabilidad a los actos procesales.

Entendemos por Domicilio Contractual aquel que la persona fija en sus contratos. Pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen o para determinar el tribunal competente en razón del territorio.

El domicilio contractual, es uno de los temas que en la actualidad no es del dominio de mucho profesionales del derecho, en virtud que en los juicios ejecutivos en vía de apremio, juicios sumarios de desahucio y juicios ejecutivos, se desvirtúa la naturaleza jurídica, confundiéndola con el lugar para recibir notificaciones.

Si bien es cierto el Domicilio tiene sus elementos que lo caracterizan, convirtiéndose en una institución propia del derecho sustantivo; por si fuera poco la máxima entidad encargada de velar que no se violen los derechos constitucionales de las personas como lo es la Corte de Constitucionalidad, ha refrendado en varias oportunidades que es válida la notificación efectuada en la residencia que está ubicada en el domicilio de la parte obligada, cayendo de esta forma en un error al equiparar una norma del derecho civil sustantivo, con una norma del derecho procesal civil o adjetivo.



Ante ello existe una necesidad de reformar la figura del domicilio en ciertos aspectos que permitan que el mismo no sea mal utilizado en formación de otra figura jurídica como lo es la residencia o lugar para recibir notificaciones, lo cual provoca una serie de problemas ante la celeridad procesal y la economía procesal.

Para ello entonces debe de proponerse que exista una reforma para el domicilio de las personas físicas, debido a la mala utilización del domicilio planteando un análisis de derecho comparado mexicano, debiéndose establecer plenamente las características esenciales dentro del Articulado del Capítulo III, del Título I del Libro Primero del Decreto 106, Código Civil de Guatemala, estableciendo aspectos de suma importancia del derecho español como lo son que el domicilio de las personas naturales se considere en primer plano dentro el lugar de su residencia habitual.

Considero que esa confusión se da ya que no es lo mismo el domicilio contractual, el que la persona fija por algún contrato, ej. (17 av. 2-35, zona 1, Guatemala), dirección consignada al momento de celebrar un contrato de arrendamiento, en el cual el arrendante ubicara al arrendatario para el efecto de la renta mensual, que el domicilio que se fija para recibir notificaciones, ya que este puede ser diferente, ubicado en diferente lugar, ej. (12 calle 6-75, zona 1 Guatemala), que donde se labora y se coloca esta dirección para recibir notificaciones y/o citaciones al momento de llevar algún juicio.

El domicilio que señale el sujeto procesal en un juicio es considerado como Domicilio Procesal: que sería aquel que la persona a su elección elige para cumplir con las



obligaciones que surjan de una sola declaración unilateral de voluntad, o cuando en un juicio lo señale, sin ser el suyo, para recibir notificaciones y toda clase de citaciones.

Propongo hacer una reforma al contenido del Capítulo III, del Título I del libro Primero del Decreto Ley 106, Código Civil de Guatemala, reformando el Artículo 41, el cual quedaría así:

Se reforma el Artículo 41 según Decreto Número 00-2014 el cual queda así:

Artículo 41.- Domicilio Contractual: Es el domicilio que las partes convienen para el cumplimiento de sus obligaciones que se originen de un contrato o para la ejecución de un acto.

Esta sería mi propuesta de reforma, como se puede ver un solo Artículo, siendo en este caso el Artículo 41 para que quede mejor explicado lo que es el domicilio contractual y así evitar la confusión con el que se señala en los Tribunales del país para recibir notificaciones y/o citaciones.

Siendo así que esta clase de domicilio sería utilizado solo para la ejecución de un contrato que el interesado proponga ante dicha celebración.

4.6. Resultado de trabajo de campo

Se realizó un estudio de campo en una totalidad de 30 estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala, específicamente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales dando como resultado lo siguiente:





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El domicilio contractual, es uno de los temas que en la actualidad no es del dominio de muchos profesionales del derecho, en virtud que en los juicios ejecutivos en la vía de apremio, juicios sumarios de desahucio y en los juicios ejecutivos, se desvirtúa la naturaleza jurídica, confundiéndola con el lugar para recibir notificaciones.

Es por ello que debe de plantearse la necesidad de reformar la figura del domicilio en ciertos aspectos que permitan que el mismo no sea mal utilizado en formación de otra figura jurídica como lo es la residencia o lugar para recibir notificaciones, lo cual provoca una serie de problemas ante la celeridad procesal y la economía procesal.

Estos cambios deben de ser propuestos por medio de la iniciativa de ley de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual en su función debe de buscar que el ordenamiento jurídico se ubique a la persona en determinado lugar, sin que ello signifique necesariamente la residencia y mucho menos la permanencia; proveyendo mayor seguridad jurídica y viabilidad a los actos procesales.

El por qué y para qué de la investigación es entonces establecer la necesidad de la reforma civil y procesal civil del régimen jurídico del domicilio de las personas físicas para fortalecer el respeto de los derechos de las mismas evitando la mala utilización de la figura jurídica del domicilio y coadyuvando a evitar gastos innecesarios en los procesos.





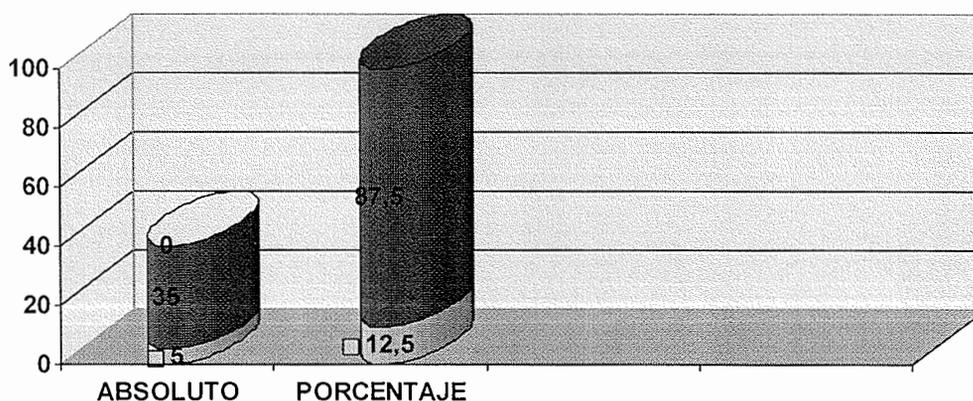
ANEXOS



ANEXOS

A la pregunta: ¿Considera que actualmente se utiliza por parte del sistema de justicia de forma inadecuada la figura del domicilio?:

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	29	97%
NO	01	03%
NO CONTESTARON	00	00%
TOTALES	30	100%



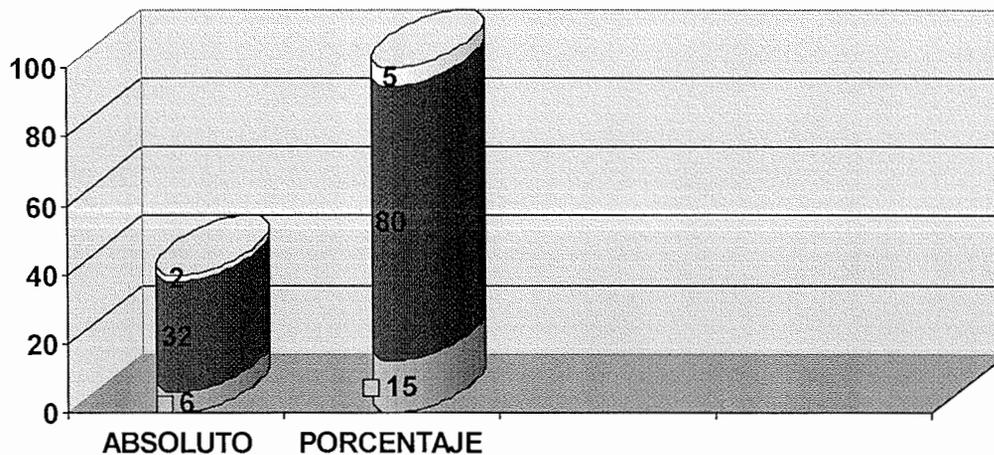
INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 30 personas que representan el 100% de la muestra; 29 de ellas que representan el 97% de la población indicaron que si consideran que actualmente se utiliza por parte del sistema de justicia de forma



inadecuada la figura del domicilio y 01 persona más que representa el 03% de la muestra señalo que no es así.

A la pregunta: ¿Considera que la correcta utilización de la figura del domicilio contribuiría a la economía procesal?

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	29	78%
NO	01	16%
NO CONTESTARON	00	06%
TOTALES	30	100%

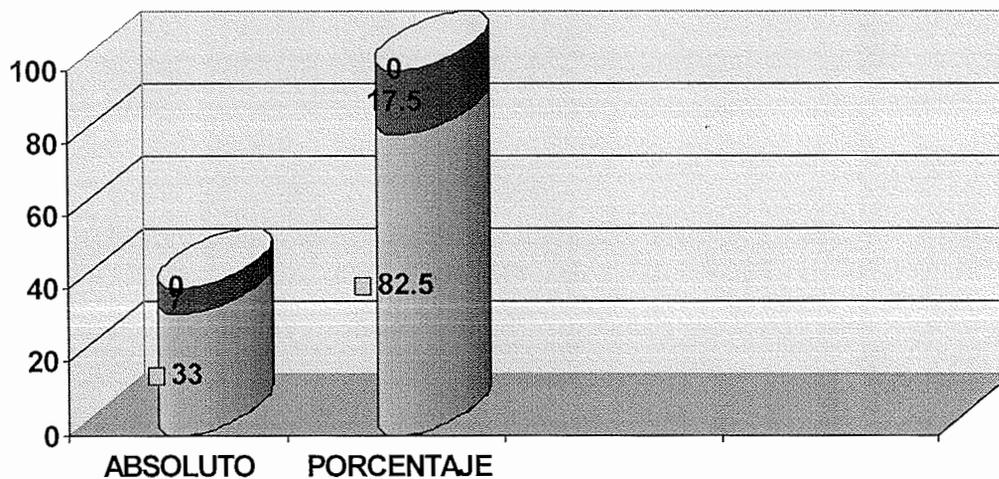


INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 30 personas que representan el 100% de la muestra; 29 de ellas que representan el 97% consideran que la correcta

utilización de la figura del domicilio contribuiría a la economía procesal; 1 más que representan el 3% señalaron que no contribuye.

A la pregunta: ¿Cree que actualmente se confunde la figura del domicilio con otras por parte de los operadores de justicia?

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	RELATIVO
SI	29	97%
NO	00	00%
NO CONTESTARON	01	3%
TOTALES	30	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 30 personas que representan el 100% de la muestra; 29 de ellas que representan el 97% indicaron que si creen que se

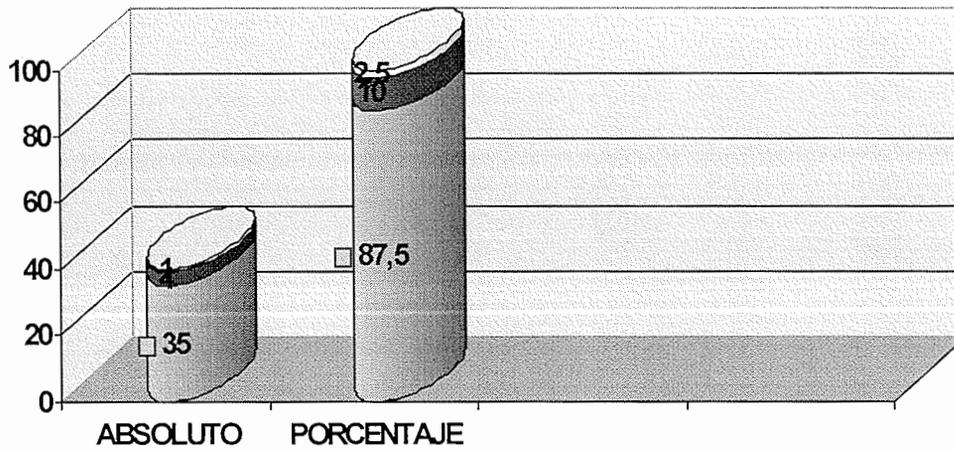


confunde la figura del domicilio con otras por parte de los operadores de justicia y 1 personas más que completan la muestra no respondió a la pregunta.

La confusión se da entre lo que entienden por el domicilio contractual y el domicilio para recibir notificaciones, ya que estos son distintos, creyendo que es el mismo domicilio con la misma dirección; siendo estos dos domicilios con direcciones diferentes, situadas a sea dentro de un mismo departamento en dos diferentes.

A la pregunta: ¿Considera usted que la reforma civil y procesal civil del régimen jurídico del domicilio de las personas físicas fortalecería el respeto de los derechos de las mismas evitando la mala utilización de la figura jurídica del domicilio y coadyuvando a evitar gastos innecesarios en los procesos?

ALTERNATIVA	ABSOLUTO	PORCENTAJE
SI	25	83%
NO	05	17%
NO CONTESTARON	00	00%
TOTALES	30	100%



INTERPRETACIÓN. De la población encuestada de 30 personas que representan el 100% de la muestra; 25 de ellas que representan el 83% indicaron que la reforma civil y procesal civil del régimen jurídico del domicilio de las personas físicas fortalecería el respeto de los derechos de las mismas evitando la mala utilización de la figura jurídica del domicilio y coadyuvando a evitar gastos innecesarios en los procesos y 05 persona más que representa el 17% considera que no es así.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho civil, parte general**. Serviprensa, Guatemala, 2005.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Volumen 1 y 2; Editorial Universitaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1982.
- ASIES Asociación de Investigación y Estudios Sociales. **Proceso de fortalecimiento del sistema de justicia: avances y debilidades**. ASIES, Guatemala, 2006
- BAUTISTA VÁSQUEZ, María Alejandra. **El domicilio electrónico o domicilio virtual y sus repercusiones jurídicas en el derecho tributario guatemalteco**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Abril de 2010
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 5ª, ed.; Editorial Estudiantil Fénix, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho**. Editorial Heliasta S.R.L. 14ª, ed.; Buenos Aires, Argentina. 1979.
- CANOVAS ESPÍN, Diego. **Manual de derecho civil español**. 2ª, ed.; Editorial de Revista de Derecho Privado. 1956.
- CAROCCA PÉREZ, Alex. **Garantía constitucional de la defensa procesal**. Editorial J. M. Bosch Editor, S. A., Barcelona, España, 1997.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil común y foral**. 11ª, ed.; Madrid, España. 1981.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1971.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral, Tomo I**. Edición 2ª., Editorial Reus. España. 2005.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil**. (s.e.) Editorial Hispanoamericana, México. 1949.
- COYOY GÓMEZ, Anacleto Fidel. **El domicilio contractual y la desvirtuación de su naturaleza jurídica en la suscripción de contratos y tramitación de los juicios civiles**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Junio de 2008.
- COUTURE, Eduardo J. **Las garantías constitucionales del derecho civil**. Edición Editora Nacional, México. 1946
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil**. Tomo 2, Editorial Reus, Madrid, España. 1925.



- DE CASTRO Y BRAVO, Federico. **Compendio de derecho civil**. Madrid, España:(s.e.), 1985.
- DROMI, José Roberto. **El poder judicial**. Edición 3ª., Ediciones UNSTA. Buenos Aires, Argentina. 1984.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Edición 2, Editor Revista de Derecho Privado. España. 1959.
- GIMENO SENDRA, José Vicente. **Constitución y proceso**. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1988.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio. **El concepto de derecho civil**. Editor Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1943.
- JIMÉNEZ MALDONADO, Gloria Elizabeth. **Análisis de las asociaciones civiles en el derecho civil guatemalteco**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Noviembre, 2007
- MAIER, Julio. **Derecho procesal argentino**. 2t.; 3a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Diego, S.A.; 2001.
- MAIER, Julio. **Derecho procesal penal**. 2a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto., 1996.
- MUÑOZ PÉREZ, Yessika Raquel. **“Estructura administrativa del organismo judicial de Guatemala, un estudio comparativo con los poderes judiciales de El Salvador y De Costa Rica, para determinar el alcance de los Servicios que presta a la población”**. Tesis de Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Noviembre, 2009.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981.
- POLO G., Luis Felipe. **Fundamentos filosóficos de los derechos humanos**. Madrid, España. (s.l.i.); (s.e.); (s.f.).
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Tomo I, Parte General, 3ra. Edición, Ediciones Pirámide, Madrid, España, 1976.
- PUIG PEÑA, Federico. **Nueva enciclopedia jurídica**. Ed. Universitaria, Madrid, España: 1977.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Volumen 1, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1947.
- QUIROGA DE LEÓN, Aníbal. **Las garantías constitucionales de la administración de justicia**. Pág.



ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 4t., 3ª, ed.; Editorial Porrúa. México. 1977.

SALVAT, Raymundo Miguel. **Tratado de derecho civil argentino**. Editor J. Menéndez; Argentina. 1927.

SANTOS DE SIQUE, Lesly Johanna. **La importancia de las obligaciones filiales en el código civil guatemalteco y su relación con la paternidad responsable**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Septiembre 2009.

QUIROGA LEÓN, Aníbal. **El debido proceso legal en Perú y en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos**. Edición Jurista. Lima, Perú. 2003.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I**. Editorial Universitaria, Guatemala, 2002.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Impresos Seviprensa, Guatemala. 1985.

VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 2t. 2 vols.; 1a. Ed. México (s.e.); 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil Español, Real Decreto del 24 de julio de 1889.

Código Civil Italiano, Decreto Real N° 262 de 16 de marzo de 1942

Código Civil de Venezuela, Gaceta N° 2,990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982

Código Civil Federal Mexicano, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.